

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS**



**TESIS DE GRADO**  
**EL DERECHO A LA SUCESIÓN HEREDITARIA**  
**DE LOS HIJOS NO RECONOCIDOS**

**POSTULANTE: DOLLY BELTRUD ESPINOZA BERNAL**

**TUTOR: LIC. E. ALBERTO LUNA YAÑEZ**

**LA PAZ – BOLIVIA**

**2007**

## DEDICATORIA

*Dedico este trabajo a mi querido papá: Eulogio Espinoza, quien siempre supo darme sabios consejos, y a mis tres retoños que son la alegría de mi vida: Adriana, Brian y Melissa Ortiz Espinoza.*



## AGRADECIMIENTOS

Agradezco infinitamente a *Dios*, por haberme brindado la salud y fuerza suficiente para no desfallecer en los momentos duros que me toco vivir, porque así tuve la oportunidad de poder ser orgullosamente, parte de los alumnos de la Facultad de Derecho de la U.M.S.A., donde aprendí mucho, gracias a los excelentes docentes que tuve, a quienes les estoy muy agradecida.

Un agradecimiento muy especial al *Dr. Alberto Luna Yañez* (mi tutor de materia) y al *Dr. Max Mostajo* (mi tutor metodológico), quienes me brindaron su apoyo y tiempo incondicionalmente, logrando así que terminara mi tesis.

Asimismo, agradezco a mis tres entrañables amigas, *Cecilia Salazar*, *Carolina Rojas* y *Lina Salcedo*, quienes fueron las promotoras para que yo tomara la decisión de volver a las aulas de la Universidad Mayor de San Andrés.

## RESUMEN ABSTRACT

*El presente documento, expone los resultados que se alcanzaron para lograr que los hijos no reconocidos (extramatrimoniales), puedan hacer uso de su derecho natural a suceder a sus progenitores.*

*Como no podía ser de otra manera, para lograr el objetivo, se trabajó en el campo de la filiación de los hijos no reconocidos o extramatrimoniales, a través de la inversión de la carga de prueba, donde son los padres extramatrimoniales los que tienen que demostrar, mediante una prueba de ADN que no son los padres biológicos de los hijos por los cuales se hace la demanda.*

*Una vez logrado este paso, las puertas del campo de las sucesiones quedaron abiertas para los hijos no reconocidos, quienes pueden reclamar su derecho a suceder a sus progenitores de la manera como lo hace cualquier heredero forzoso.*

*En caso de que el supuesto padre biológico ya haya fallecido, y una vez demostrada que la relación genética es positiva, después de la sentencia del juez, en un plazo de 60 días, se solicitará la colación de los bienes a los herederos, para que se redistribuya la herencia nuevamente,*

*Se sugiere el replanteamiento del segundo párrafo del artículo 206 del Código de Familia, por considerarlo atentatorio a los derechos constitucionales de las personas.*

## **ÍNDICE GENERAL**

Portada	
Dedicatoria.....	i
Agradecimientos.....	ii
Resumen Abstract.....	iii

### **DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

#### **EL DERECHO A LA SUCECIÓN HEREDITARIA DE LOS HIJOS NO RECONOCIDOS EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA**

Identificación del problema.....	7
Problematización.....	8
Delimitación de la investigación.....	8
Fundamentación e importancia de la investigación.....	9
Objetivos a los que se ha arribado en la investigación.....	11
Marco teórico que sustenta la investigación.....	11
Hipótesis de trabajo de la investigación.....	13
Variables de la investigación.....	13
Métodos que fueron utilizados en la investigación.....	13
Técnicas que fue utilizada en la investigación.....	15

# **DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA DE LA TESIS**

INTRODUCCIÓN.....	16
-------------------	----

## **CAPÍTULO I**

### **GENERALIDADES**

1.1 LA SUCESIÓN.....	18
1.2 DEFINICIÓN.....	19
1.3 CARACTERÍSTICAS.....	19
1.4 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	21

## **CAPÍTULO II**

### **LOS HIJOS NO RECONOCIDOS Y EL RÉGIMEN DE SUCESIÓN HEREDITARIA**

2.1 CONCEPTO DE SUCESIÓN HEREDITARIA.....	26
2.2 INEXISTENCIA DE UNA NORMA JURÍDICA QUE PERMITA EL DERECHO A LA SUCESIÓN HEREDITARIA DE LOS HIJOS NO RECONOCIDOS.....	27

2.2.1 PERJUICIOS QUE SUFREN LOS HIJOS NO RECONOCIDOS.....	28
---	----

### **CAPÍTULO III**

## **EL DERECHO A LA SUCESIÓN HEREDITARIA DE LOS HIJOS NO RECONOCIDOS**

3.1	LOS HIJOS NO RECONOCIDOS.....	32
3.2	LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.....	32
3.3	DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	33
3.4	DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....	34
3.5	LA CUESTIÓN BIOFISIOLÓGICA COMO BASE DE LA SUCESIÓN.....	35
3.6	EL DERECHO QUE TIENEN LOS HIJOS NO RECONOCIDOS A SUCEDER A SUS PROGENITORES.....	36
	3.6.1 PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O NATURAL.....	37
3.7	LAS PRUEBAS GENÉTICAS.....	38
	3.7.1 LA PRUEBA DE ADN.....	38
	3.7.1.1 Muestras biológicas de las que	

	pueden realizarse pruebas de ADN.....	40
3.7.1.2	Clases de pruebas de ADN para determinar el parentesco.....	40
3.7.1.3	Prueba de paternidad.....	41
	3.7.1.3.1 Documentación en casos de investigación biológica de paternidad.....	42
3.7.1.4	Quienes participan del análisis?.....	43
3.7.1.5	Toma de muestras.....	43
	3.7.1.5.1 Toma de muestras indubitadas en personas vivas.....	43
	3.7.1.5.2 Toma de muestras en cadáveres en buen estado de conservación.....	45
	3.7.1.5.3 Toma de muestras en cadáveres en avanzado estado de putrefacción o esqueletizados.....	45
3.7.2	LA PRUEBA DE ADN EN BOLIVIA.....	46
	3.7.2.1. SERVICIOS QUE SE PRESTAN .....	47

## **CAPÍTULO IV**



**NECESIDAD DE INCORPORAR EN EL CODIGO CIVIL  
DISPOSICIONES LEGALES QUE PERMITAN  
EL DERECHO A LA SUCESIÓN HEREDITARIA DE LOS  
HIJOS NO RECONOCIDOS**

4.1	EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS HIJOS NO RECONOCIDOS.....	50
4.2	SITUACIÓN DE LOS HIJOS NO RECONOCIDOS.....	50
4.3	FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATIMONIAL.....	51
4.4	PROCESO SUI GÉNERIS DE FILIACIÓN.....	52
4.4.1	CARACTERÍSTICAS.....	53
4.4.1.1	Juez competente.....	53
4.4.1.2	Titular de la acción .....	54
4.4.1.3	Sistema abierto.....	55
4.4.2	DEL TRÁMITE.....	56
4.4.2.1	La demanda.....	56
4.4.2.2	El mandato de paternidad.....	57
4.4.2.3	La defensa .....	58
4.4.2.4	La inversión de la carga de la prueba.....	58
4.4.2.5	Declaración de paternidad – sentencia.....	60
4.4.2.6	Apelación.....	61
4.4.3	FUNDAMENTO PARA LA FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL .....	62

4.4.4	VIABILIDAD DEL DERECHO A LA SUCESIÓN HEREDITARIA DE LOS HIJOS NO RECONOCIDOS.....	63
4.4.5	FUNDAMENTO DEL DERECHO A LA SUCESIÓN HEREDITARIA DE LOS HIJOS NO RECONOCIDOS.....	65
4.4.6	JUSTIFICACIÓN DEL PROCESO.....	66
4.4.7	IMPORTANCIA DE LA NORMA.....	67
4.4.8	LOS OPOSITORES Y LOS SUPUESTOS DERECHOS VIOLADOS.....	67
	4.4.8.1 Derecho a la libertad.....	68
	4.4.8.2 Derecho a la intimidad.....	69
	4.4.8.3 Derecho a la integridad.....	70
	4.4.8.4 Derecho a la presunción de inocencia.....	70
	CONCLUSIONES.....	72
	RECOMENDACIONES.....	74
	Bibliografía.....	iv
	Anexos.....	viii

# **DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

## **EL DERECHO A LA SUCECIÓN HEREDITARIA DE LOS HIJOS NO RECONOCIDOS**

### **IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

El problema de la falta de una norma jurídica que proteja el derecho a la sucesión hereditaria de los hijos no reconocidos en la legislación boliviana, es latente en este último tiempo, puesto que actualmente hasta los hijos adoptivos pueden suceder a sus padres adoptivos en igualdad de condiciones con los hijos legítimos.

Actualmente los hijos no reconocidos no son tomados en cuenta al momento de la apertura de la sucesión hereditaria de sus progenitores, porque no existe una norma jurídica que los proteja en materia de familia y sucesiones. Este vacío jurídico debe ser enmendado por la legislación boliviana para evitar que se siga perjudicando a los hijos no reconocidos, quienes tienen el derecho legítimo de suceder a la herencia de sus padres.

*¿Por qué el Estado boliviano no ha establecido los fundamentos jurídicos sobre el derecho a la sucesión hereditaria de los hijos no reconocidos y en que medida perjudica este vacío jurídico a estos hijos?*

## **PROBLEMATIZACIÓN**

¿Cómo se demostrará el derecho legítimo a la sucesión hereditaria de los hijos no reconocidos?

¿Será que el reconocimiento del derecho a la sucesión hereditaria de los hijos no reconocidos perjudique a los demás hijos de sus progenitores?

Cuales serán los pasos a seguir para lograr que los hijos no reconocidos accedan al derecho natural de suceder a sus progenitores?

¿Cuál es el promedio anual de hijos no reconocidos que se ven perjudicados por la inexistencia de una norma jurídica que reconozca su derecho a la sucesión hereditaria?

¿Podrá el reconocimiento legal al derecho a la sucesión hereditaria de los hijos no reconocidos ayudar a convertirlos en mejores ciudadanos?

## **DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

- **TEMÁTICA**

En la presente investigación se realizará un análisis dentro del campo civil y de familia referente a la ausencia de disposiciones legales que protejan el derecho legítimo a la sucesión hereditaria de los hijos no reconocidos.

- **TEMPORAL**

El tiempo en que la presente investigación estará comprendida abarca desde el año 2001 hasta el 2006, ya que se podrá apreciar, el notable incremento en el número de hijos no reconocidos, en estos últimos cinco años, en los que además se produjeron grandes cambios en el reconocimiento de los derechos naturales de la persona.

- **ESPACIAL**

Con respecto al espacio geográfico, se tomarán en cuenta los departamentos de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, de donde se hará acopio y análisis de la información referente al tema de la investigación y además por que estos departamentos me permitirán obtener una muestra más variada para mi objeto de estudio.

## **FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

Este tema ha sido elegido debido al alto índice de hijos no reconocidos que existen en los departamentos de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, quienes debido a este problema no solo no tuvieron la oportunidad de tener un desarrollo normal en el seno de una familia que los ame, sino que tampoco sus derechos como hijos son reconocidos, tal es el caso de su derecho a la sucesión hereditaria.

Es de gran importancia para los hijos no reconocidos que se haga un estudio sobre el derecho a su sucesión hereditaria en la legislación boliviana, porque

esto llevará a demostrar la necesidad de disposiciones legales que permitan incorporar en el Código Civil o de Familia los artículos suficientes para establecer el derecho a la sucesión hereditaria de los hijos no reconocidos.

El actual Código Civil tiene una vigencia de más de 30 años, y el Código de familia 19 años; y en todo este tiempo han sucedido grandes cambios jurídicos, sociales, económicos y políticos en el país, es pues correcto suponer que estos códigos necesitan también de un cambio que permita poner estos instrumentos jurídicos al nivel de la realidad actual.

Hace más de 30 años ya se reconocieron los derechos a la sucesión hereditaria de los hijos adoptivos, la cual fue una medida justa y equitativa a favor del menor adoptado, es ahora también justo que en el Código de Familia, se introduzcan disposiciones legales en materia de filiación que permitan el derecho a la sucesión hereditaria de los hijos no reconocidos, ya que estos llevan la sangre de sus progenitores, lo que puede probarse a través de pruebas de ADN u otro tipo de pruebas biológicas.

Además la **Constitución Política del Estado**, en su Artículo 195, establece en su primer párrafo que: “**Todos los hijos, sin distinción de origen, tienen iguales derechos** y deberes respecto a sus progenitores.”, por tanto el derecho a la sucesión hereditaria de los hijos no reconocidos es un derecho natural reconocido por nuestra ley fundamental y que debe ser viabilizado a través del Código de Familia.

## **OBJETIVOS A LOS QUE SE HA ARRIBADO EN LA INVESTIGACIÓN**

- **OBJETIVO GENERAL**

Proponer disposiciones legales que permitan incorporar en el Código de Familia los artículos necesarios para que los hijos no reconocidos tengan derecho a la sucesión hereditaria de sus padres.

- **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- ◆ Analizar los perjuicios que ocasiona a los hijos no reconocidos la inexistencia de una norma jurídica que les permita el derecho a la sucesión hereditaria.
- ◆ Demostrar el derecho legítimo a la sucesión hereditaria de los hijos no reconocidos.
- ◆ Explicar la necesidad de incorporar en el Código de Familia disposiciones legales que permitan el derecho a la sucesión hereditaria de los hijos no reconocidos.

## **MARCO TEÓRICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN**

El principal problema de la presente investigación es la inexistencia de una norma jurídica que permita el derecho a la sucesión hereditaria de los hijos no reconocidos.

La naturaleza del ser humano es de protección a los hijos o a los seres indefensos como ellos (los hijos) lo son, por eso es irracional la existencia de un alto índice de hijos no reconocidos en nuestra sociedad, los hijos no pueden ser “abandonados” simplemente, o más bien, no se los puede traer a este mundo y olvidarse de ellos, ya que hasta los animales protegen a sus cachorros y los alimentan hasta que ellos puedan valerse por si solos, ¿cuanto más podrá hacer un ser humano que además puede razonar?. Es pues un deber natural de los padres el atender a sus hijos y proveerles los medios suficientes para defenderse en la vida.

Los progenitores que no reconocen a sus hijos los están privando de sus derechos fundamentales como es el derecho a tener una familia, los medios necesarios para que estos puedan desarrollarse en un ambiente de amor y seguridad con toda la dignidad que se merecen, peor aún, ante esta realidad el Estado boliviano no ha establecido los fundamentos jurídicos para proteger algunos derechos naturales de los hijos no reconocidos como es su derecho a la sucesión hereditaria.

**Tapparelli** señala que “el derecho sucesorio de los hijos halla su base en el amor de los padres que tienden a procurar para sus descendientes el bien que procuran para sí”. Si tan solo los padres cumplieran con lo mínimo que es el amar a los hijos, no tendríamos que preocuparnos por juicios que reconozcan la paternidad o maternidad ni por el derecho a la sucesión hereditaria de los hijos no reconocidos, ni por pensiones para ellos, etc., todo ello vendría naturalmente como consecuencia del amor que se les de.

Si los padres voluntariamente no reconocen la responsabilidad y obligaciones que tienen para con sus hijos, entonces el Estado tendrá que hacer un esfuerzo para proteger a los hijos no reconocidos, mediante la creación de una ley especial e instituciones que coadyuven a respetar los derechos que les



corresponden a los hijos no reconocidos, especialmente en el caso de sucesiones, ya que hasta los hijos adoptivos que no llevan la misma sangre que sus padres tienen derecho a la sucesión, con más razón los hijos que sí llevan la misma sangre que sus progenitores, aunque no lleven el o los apellidos de sus progenitores, estos, tienen derecho a la sucesión hereditaria.

## **HIPÓTESIS DE TRABAJO DE LA INVESTIGACIÓN**

La inexistencia de disposiciones legales en el Código de Familia Boliviano que permitan la filiación de los hijos no reconocidos genera su exclusión a suceder.

## **VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN**

- **VARIABLE INDEPENDIENTE**

La inexistencia de disposiciones legales en el Código de Familia Boliviano que permitan la filiación de los hijos no reconocidos.

- **VARIABLE DEPENDIENTE**

Exclusión a suceder.

## **MÉTODOS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN**

- **MÉTODOS GENERALES**

- ◆ **Método Inductivo**

El cual consiste en un proceso de abstracción, en el que a partir del estudio de casos particulares se obtiene conclusiones o leyes universales que explican o relacionan los fenómenos estudiados. El cual será utilizado en el desarrollo de toda la investigación pues se prestará especial dedicación para conocer las razones que llevan a los progenitores a no reconocer a sus hijos.

- ◆ **Método Dialéctico**

Que me permitirá interpretar de manera comprensiva y exhaustiva la realidad circundante tomando en cuenta aspectos estructurales y superestructurales y relacionarlos con la realidad económica social y jurídica por la que atraviesan los hijos no reconocidos.

- **MÉTODOS ESPECÍFICOS**

- ◆ **Método Comparativo**

Es necesario realizar una comparación entre las normas jurídicas de diferentes países con el nuestro, así como revisar la jurisprudencia existente en relación al tema de investigación.

- ◆ **Método de la Construcción de Normas Jurídicas**

Que será utilizada en la construcción de una norma jurídica que permita que los hijos no reconocidos puedan suceder a sus progenitores en igualdad de condiciones con los demás hijos.

## **TÉCNICA QUE FUE UTILIZADA EN LA INVESTIGACIÓN**

- **ENTREVISTA**

Que se realizará a abogados especialistas en materia de sucesiones y familia, así como también a los hijos no reconocidos, lo que me permitirá profundizar mis conocimientos en estos campos.

La entrevista será utilizada como instrumento de investigación para comprobar algunas teorías que se tiene.

# **DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA DE LA TESIS INTRODUCCIÓN**

Una de las razones principales por las que elegí hacer mi tesis sobre “EL DERECHO A LA SUCESIÓN HEREDITARIA DE LOS HIJOS NO RECONOCIDOS” es que a diario, veo en las calles niños que viven como pueden, mejor dicho sobreviven, estos niños en su mayoría viven así, principalmente por factores económicos, debido a la falta de apoyo de sus progenitores, generalmente la madre sola, no puede con la carga de todos los hijos, y en su mayoría, estos nunca fueron reconocidos por sus padres, y a nadie le importó que por lo menos se les respeten sus derechos fundamentales y naturales como es la filiación y su derecho a suceder, y ellos aunque vivan en las calles, son tan seres humanos como cualquiera de nosotros, por lo tanto sus derechos deben ser respetados.

La Constitución Política del Estado, en su artículo 195 establece que todos los hijos sin distinción de origen, tienen iguales derechos y deberes respecto de sus progenitores, y además, que la filiación se establecerá por todos los medios que sean conducentes a demostrarla. Actualmente, el Código de Familia, en materia de filiación, tiene vacíos jurídicos, porque el legislador no pensó en los más desafortunados, en los que no tienen influencias económicas ni políticas, no pensó en los hijos no reconocidos, en aquellos hijos extramatrimoniales que no tienen ninguna culpa de serlo.

Es preciso hacer un cambio en el Código de Familia, en materia de filiación, que permita a los hijos no reconocidos hacer uso de sus derechos fundamentales y naturales, porque así lo manda la Constitución Política del Estado y así la balanza de la Diosa de la Justicia estará más equilibrada.

# **CAPÍTULO I**

## **GENERALIDADES**

### **1.1 LA SUCESIÓN**

“Sucesión” en el ámbito del derecho es la transmisión de derechos y obligaciones de una persona que fallece en favor de una o más personas que le sobreviven, y se llama también sucesión mortis causa.

La transmisión de derechos y obligaciones de una persona a otra por causa de muerte, por lo general tiene su origen y fundamento en la relación de parentesco que existe entre estas personas, ya sea esta relación natural de consanguinidad, civil o adoptivo, o puede ser también como consecuencia de un acto de disposición unilateral que hace el titular del patrimonio a favor de personas ajenas a la relación parental ya sea por afecto, amistad, agradecimiento, reconocimiento material por algún favor recibido o por cualquier otra causa considerada por el titular del patrimonio y por lo general se hará esto a través de un legado.

Para que se realice la transmisión patrimonial o la sucesión hereditaria en la sucesión mortis causa, es necesario que se produzca la muerte real, fisiológica o presunta del titular del patrimonio, este hecho natural produce el fenómeno por el cual a un sujeto de relaciones jurídicas, de derechos y obligaciones, lo sustituye otra u otras personas que se harán cargo de su patrimonio, sus derechos y obligaciones en idéntica situación jurídica a la que tenía el causante antes de morir, para que estas relaciones no se interrumpan.

La existencia de una relación jurídica o un derecho que afecta a una persona no es perpetua, dura el tiempo que esta persona está con vida. Algunos bienes o derechos se extinguen definitivamente con la muerte de la persona por estar ligados íntimamente a ella, pero las relaciones jurídicas patrimoniales, perviven en el tiempo, más allá de la vida de sus titulares como ocurre con la sucesión hereditaria que se abre con la muerte del titular de los derechos patrimoniales.

El Artículo 2do. Del Código Civil en su párrafo I nos dice: “La muerte pone fin a la personalidad”. El tratadista Gastón May en su obra “Elementos de Derecho Romano” nos dice: “La muerte pone fin a la persona física del individuo, pero su patrimonio no desaparece con él. Bajo el nombre de “hereditas” continúa formando una entidad jurídica aparte, un conjunto de derechos, universitas juris, que pasa a un nuevo titular. Este, el heredero (heres), es el que reemplaza al difunto en su soberanía patrimonial. Es el continuador de su persona jurídica, esta investido de sus derechos y obligado por sus cargas. Es este reemplazo del titular del patrimonio por otro, esta transmisión global de bienes, lo que se llama sucesión”.

## **1.2 DEFINICIÓN**

- **Felix C. Paz Espinoza**

El derecho de sucesiones es la rama del derecho civil definido como “el conjunto de normas de orden público que se encarga de regular la transmisión patrimonial de derechos y obligaciones o relaciones jurídicas transmisibles, de una persona fallecida a favor de una o varias personas que le sobreviven, según se trate de una sucesión legal, testamentaria o mixta”.

## 1.3 CARACTERÍSTICAS

Las principales características del derecho sucesorio son las siguientes:

- **LA UNIVERSALIDAD**

Todas las personas a lo largo de sus vidas adquieren un patrimonio, el que a su fallecimiento recibe su o sus herederos en su universalidad, es decir sus acciones, derechos, obligaciones y cargas.

- **LA INDISCRIMINABILIDAD**

Todos los herederos llamados a la sucesión, concurren en igualdad de condiciones y de derechos, tomando en cuenta únicamente el grado de parentesco que los relaciona al de cuius.

En el caso de los descendientes, no se hace diferencia ni se toma en cuenta el origen de la familia de la que descienden, estos pueden ser hijos dentro o fuera del matrimonio, o adoptados, todos reciben indistintamente una cuota igual de herencia.

- **LA EQUITATIVIDAD**

Los llamados a suceder adquieren los derechos y obligaciones del causante en forma equitativa y en porciones iguales tanto en los bienes activos como en los pasivos.

- **LA INDIVISIBILIDAD**

El patrimonio de las personas esta constituido por los bienes, derechos y obligaciones que adquieren a lo largo de sus vidas, y cuando estas fallecen su patrimonio se transmite a sus herederos en su universalidad, es decir incluyendo los activos y pasivos de manera general. Los sucesores reciben la totalidad de la cuota de herencia que les corresponde o la renuncia también de la totalidad de la herencia.

## **1.4 ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

Federico Engels en su obra “Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado” nos dice que a fines del estadio superior de la barbarie se disolvió la sociedad primitiva y comunitaria para dar lugar a la sociedad individualista y familiar, en ese período tiene su origen el patriarcado que da lugar a la familia monogámica, la que en el período de la civilización se consolida.

Con la relación conyugal exclusiva que existía en la pareja se pudo identificar claramente la paternidad se los hijos, además hizo su aparición la propiedad familiar y privada como una necesidad del desarrollo, ya que las familias se volvieron sedentarias y hace su aparición también el instituto del derecho de sucesiones y con ella la diferencia entre los hijos, que colocaba en una situación de desventaja e inferioridad a los hijos naturales.

Ya en el Código del rey **HAMURABI** que data de 200 años antes de Cristo, existían formas de instituir herederos testamentarios y regular las sucesiones sin testamento.



El derecho civil tiene su origen en el **Derecho Romano**, y por supuesto que el derecho de sucesiones también. En la sociedad romana el pater familias representaba la suprema autoridad, el poder patriarcal, tenía carácter absoluto y sagrado, era a la vez padre, monarca, legislador, juez, jefe militar y sacerdote del culto familiar.

La familia ha sido entendida desde el principio como un conjunto de personas sometidas a la potestad de un jefe, donde el lazo que sirve de aglutinante en el grupo familiar no es biológico, sino que esta constituido por la idea netamente jurídica de autoridad, de sujeción a una jefatura. Al morir el pater familias, su hijo varón primogénito ocupaba su lugar, asumiendo todos los derechos y obligaciones del difunto.

Heres era el sucesor en la jefatura del organismo familiar, la sucesión no consistía en ocupar la situación patrimonial del difunto, sino en sustituirle en la soberanía del grupo familiar. La Disolución de la gens hizo que el heredero universal no sucediese ya en la potestad sobre los miembros del grupo, sino solamente en los bienes, perdiendo así su carácter religioso, sacral y político familiar para convertirse en una sucesión patrimonial.

En esa época existía la **sucesión quiritaria** o consuetudinaria (753 al 367 a.C.), donde se impone la voluntad de la ley y la transmisión se realizaba en la copropiedad familiar a favor de los herederos por la línea del varón. Alrededor de los años 450 a. C., se dictó la **Ley de las XII Tablas**, en la que se legisló la sucesión testamentaria como forma de transmisión hereditaria, la que predominó en la costumbre jurídica del pueblo romano quienes dos veces al año asistían a comicios para este efecto.

Si el pater familias fallecía sin haber testado, recién la ley se encargaba de suplir la voluntad del difunto, llamando a la sucesión al hijo mayor para que ocupe el lugar del padre en calidad de nuevo pater familias.

El **derecho pretorio** o territorial preserva los derechos de los descendientes, aparecen los medios jurídicos para limitar la libre disposición de los bienes por el testamento a través de la ley Falcidia que crea la legítima.

Durante el **derecho pretoriano**, en el que se llega hasta la compilación efectuada por Justiniano en el siglo VI, constituida por la Instituta, el Digesto o Pandectas, el Código y las Novelas, se limitan estrictamente las facultades de testar libremente sobre la totalidad del patrimonio, creándose una reserva en favor de los herederos forzosos.

**Justiniano** es el que legisla todo el sistema sucesorio del Derecho Romano, establece la sucesión forzosa por la que el cónyuge y los descendientes adquieren la igualdad jurídica para suceder, reglamenta las causales de desheredación, legisla sobre la aceptación y renuncia de la herencia, así como sobre la aceptación de la herencia con beneficio de inventario, todo lo cual subsiste hasta el día de hoy con breves modificaciones en muchas legislaciones.

La dureza de las legislaciones antiguas marcó una gran diferencia entre los hijos legítimos y naturales, sin embargo fue la Iglesia Católica la que ayudó a flexibilizar la dureza de estas leyes, reconociendo el derecho a la alimentación de los hijos cualquiera fuese el origen de estos, favoreciendo así su legitimación y la igualdad entre los hijos, por lo menos en este aspecto, posteriormente también con la revolución Francesa se trató de enmendar esta injusticia y en su Decreto del 12 de Brumario del año II, estableció la igualdad entre los hijos legítimos y naturales, aunque no incluyó a los hijos adulterinos e incestuosos.

Lamentablemente este adelanto no duro mucho, ya que el Código Civil de 1804, retornó a los hijos concebidos fuera del matrimonio, a una situación de desigualdad jurídica.

A partir de fines del siglo anterior esta situación ha ido cambiando, la sociedad quiso mostrarse más humanizada y más justa ante la infundada discriminación logrando la equiparación completa de los hijos (reconocidos) nacidos dentro y fuera del matrimonio.

A pesar del progreso en el reconocimiento de los derechos de los hijos de diferentes orígenes, nada se ha hecho hasta el presente a favor de aquellos hijos que no han sido reconocidos por uno o ambos progenitores, y que en su mayoría han sido abandonados en la calle, en orfanatos o hasta han sido vendidos como una simple mercancía.

El actual **Código Civil Boliviano** fue puesto en vigencia el 2 de abril de 1976, donde los principios y las formas de sucesión se hallan prescritos en el Libro IV, sin embargo se observa la ausencia de una norma jurídica que proteja los derechos de los hijos no reconocidos, los que actualmente están desamparados, e imposibilitados de reclamar sus derechos naturales en relación a sus progenitores, como es el derecho a la sucesión hereditaria.

## **CAPÍTULO II**

### **LOS HIJOS NO RECONOCIDOS Y EL RÉGIMEN DE SUCESIÓN HEREDITARIA**

#### **2.1 CONCEPTO DE SUCESIÓN HEREDITARIA**

- **PLANIOL**

“Se llama sucesión a la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a una o varias personas vivas. En ese sentido se dice que una persona sucede a otra”.

- **EDUARDO ZANONI**

“La sucesión mortis causa es la sustitución de un sujeto por otro en la titularidad del derecho sobre el objeto de una relación jurídica”.

- **SAVIGNY**

“La sucesión constituye el cambio meramente subjetivo de una relación jurídica, en que se comprende tanto la sucesión inter-vivos como la mortis causa”.

Coincidiendo con la opinión de los autores citados, la sucesión hereditaria es la ocupación de una o más personas llamadas herederos en el lugar vacante que deja la persona fallecida titular de los derechos patrimoniales que incluyen acciones, derechos, obligaciones y cargas.

## **2.2 INEXISTENCIA DE UNA NORMA JURÍDICA QUE PERMITA EL DERECHO A LA SUCESIÓN HEREDITARIA DE LOS HIJOS NO RECONOCIDOS**

Desde tiempos muy antiguos siempre ha existido el problema de los hijos no reconocidos, en el antiguo derecho los hijos extramatrimoniales eran considerados carentes de familia, de lo que se deducía que no tenían derecho a heredar a nadie más que a sus hijos legítimos. El dicho de “bastardos no heredan” regía en los países que tenían derecho escrito así como en los países que se regían por las costumbres.

Con La **Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano**, del 26 de agosto de 1789 aprobada por la Asamblea Constituyente Francesa, basada en la teoría de la voluntad general de Rousseau y en la división de poderes de Montesquieu, así como en los derechos naturales que defendían los enciclopedistas, se mejoró la situación de los hijos no reconocidos, debido a la igualdad de derechos que se promulgaba para todos.

Sin embargo así como en esa época se concedieron derechos extensos a los hijos extramatrimoniales, también se suprimieron las investigaciones de

paternidad, además que en el Código Civil de Francia, había una preponderancia del “derecho social”, por tanto estaba convencido que, la sucesión no era un derecho natural, y puso en primer lugar el interés de la familia, basado en el matrimonio, haciendo una distinción muy perjudicial entre los hijos matrimoniales y los que no lo son. De esta manera el legislador impuso a los hijos naturales una situación muy inferior a la de los hijos matrimoniales.

Aunque posteriormente, los hijos extramatrimoniales reconocidos obtuvieron el reconocimiento de sus derechos, los hijos no reconocidos sufren hasta nuestros días de la indiferencia del legislador y de la sociedad, los que han querido minimizar este problema simplemente no tomándolos en cuenta, pero “no se puede tapar el sol con un dedo”.

El hecho de que el número de hijos no reconocidos sea tan alto en la sociedad, no permite que se siga tolerando la indiscriminación a la que ellos están sometidos por la sociedad y las leyes, y todo por culpa de sus progenitores que no cumplieron con lo mínimo que la naturaleza del ser humano da, que es el prodigar amor y cuidados a sus hijos hasta que estos puedan valerse por si solos.

Si algunos progenitores no reconocen voluntariamente de manera natural a sus hijos, deberá ser el Estado el que proteja los derechos de esos hijos y ponga los límites para que esos padres cumplan con su obligación natural.

Desde hace más de treinta años, Los hijos extramatrimoniales reconocidos y los hijos adoptivos tienen los mismos derechos que los hijos nacidos dentro del matrimonio en la legislación boliviana, de manera que cuando son llamados a suceder, concurren por derecho propio en igualdad de condiciones entre todos

ellos y heredan por cabeza. ¿Pero que ocurre con aquellos hijos que nunca han sido reconocidos por sus progenitores? Esto se explicará en el siguiente punto.

## **2.2.1 PERJUICIOS QUE SUFREN LOS HIJOS NO RECONOCIDOS**

De acuerdo a La **Constitución Política del Estado** (C.P.E.), todo ser humano goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Ley Suprema (Art. 6, C.P.E.); sin embargo, para algunas personas algunos de estos derechos nunca se cumplen, tal es el caso de la mayoría de hijos no reconocidos que no son asistidos, alimentados ni educados por sus progenitores (Art. 7, inc. e, C.P.E.).

Tampoco todos los hijos, sin distinción de origen, tienen los mismos derechos respecto de sus progenitores (Art. 195, 1er párrafo C.P.E.; Art. 173 C.F.), como es el caso de los hijos no reconocidos, cuyos derechos respecto de sus progenitores no solo se ven disminuidos, sino que prácticamente no existen, como es el caso de su derecho a la sucesión hereditaria.

El **Código de Familia**, en su artículo 174 establece los siguientes derechos fundamentales para los hijos:

- ◆ A establecer su filiación paterna y materna, y de llevar el apellido de sus progenitores.
- ◆ A ser mantenidos y educados por sus padres durante su minoridad.
- ◆ A heredar de sus padres.

Estos derechos fundamentales tampoco se cumplen para los hijos no reconocidos, ni el derecho a tener una familia y a desarrollarse en un medio con amor y seguridad, todo lo cual ocasiona traumas permanentes de sentimiento de abandono en estos hijos, además de negarles un normal desarrollo dentro de una familia normal, rodeado de padres, abuelos, primos, etc.

Estos hijos en su mayoría, tampoco tienen la oportunidad de tener una buena educación porque desde muy pequeños tienen que trabajar para ayudar a su sustento diario, tampoco en el colegio son tratados con igualdad, porque no solo sufren las discriminaciones de sus compañeros, sino que también sufren la discriminación de parte de sus maestros lo que no se puede aceptar.



## **CAPÍTULO III**

# **EL DERECHO A LA SUCESIÓN HEREDITARIA DE LOS HIJOS NO RECONOCIDOS**

### **3.1 LOS HIJOS NO RECONOCIDOS**

Los hijos no reconocidos son todos aquellos que por diferentes razones no recibieron la protección, la atención, el amor, la filiación y el cuidado de uno o ambos progenitores. No importa el origen de estos hijos, pueden ser producto del adulterio, del incesto, o del sacrilegio, o simplemente naturales, pero que nunca fueron reconocidos por uno o ambos progenitores.

El número de los hijos no reconocidos en los departamentos de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz es sorprendente (ver Anexo No. 1). Hasta el momento no se pudo establecer las razones de su incremento en ciertos períodos, sin embargo los legisladores, y la sociedad en su conjunto ya no se pueden quedar indiferentes ante la realidad que agobia a estos hijos, es tiempo de que se les dé lo mínimo necesario para compensar los sufrimientos y humillaciones que pasaron a lo largo de sus vidas, lo que produjo no solo un gran dolor en estos hijos, sino que también les dejó un trauma de por vida a la mayoría de aquellos que lograron llegar a la edad adulta.

## 3.2 LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

Realizada el 26 de agosto de 1789, se basó en la teoría de la voluntad general de Rousseau y en la división de poderes de Montesquieu así como en los derechos naturales que defendían los enciclopedistas.

En su Art.1, establece que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos, aclarando que cualquier diferencia social que pudiera existir solo podría estar fundamentada por la utilidad común.

En su Art.2, nos dice que el fin de toda asociación política es **el mantenimiento de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre**; como se verá no se puede negar a los hijos no reconocidos su derecho natural a la sucesión hereditaria de sus progenitores.

En su Art.6, establece que la Ley debe ser igual para todos, tanto para proteger como para castigar; es pues entonces necesario que así como la ley protege el derecho a la sucesión hereditaria de los hijos matrimoniales, adoptivos y reconocidos, también proteja el derecho a la sucesión hereditaria de los hijos no reconocidos.

*“Inspirándose en la idea de igualdad, base del nuevo derecho, la Convención reconoció a los hijos naturales, en 4 de junio de 1793, el derecho de heredar a su padre y a su madre “en las condiciones que se determinarán”, y, en 12 brumario del año II (2–nov-1793), concedió a los*

*hijos naturales simples iguales derechos de sucesión que a los hijos legítimos, tanto en la línea colateral como en la directa”<sup>1</sup>.*

### **3.3 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Aprobada y proclamada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En su Art. 1, establece que todos **los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos**; pero esto no se refleja en la realidad, porque pareciera que los derechos y la dignidad solo la alcanzan las personas adineradas y ni siquiera a la mayoría de la sociedad, menos a todos.

En su Art. 25, párrafo 2do, establece que todos los niños, nacidos dentro del matrimonio o fuera del matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Si verdaderamente queremos que se cumplan los derechos humanos, los Estados deben respaldar con leyes internas lo aprobado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, para que mediante procedimientos favorables realmente se demuestre la igualdad y la no discriminación a los derechos de las personas por ninguna razón, como es el caso actual de los hijos no reconocidos, que no tienen derecho a suceder a sus progenitores, por la simple razón que no fueron reconocidos, aunque realmente son hijos verdaderos porque en sus venas corre la misma sangre que la de sus progenitores.

---

<sup>1</sup> PLANIOL Marcelo, RIPERT Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Transmisión de la Herencia. Pág. 113. 1993.

### **3.4 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959, considerando que el niño es uno de los seres más vulnerables, y que necesita además del cuidado especial de sus progenitores, también de la protección de las leyes.

En su primer principio nos dice que todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia, disfrutará de los principios enunciados en esta Declaración.

En su sexto principio, nos dice que para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, el niño, necesita amor y comprensión, y siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, y en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material.

En su noveno principio, párrafo primero, establece que, el niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata; sin embargo esto no se cumple porque los hijos no reconocidos a lo largo y ancho del mundo sufren el abandono de uno o ambos progenitores.

### **3.5 LA CUESTIÓN BIOFISIOLÓGICA COMO BASE DE LA SUCESIÓN**

*“El principal precursor de esta idea es el tratadista JOSÉ D’ AGUANO, QUIEN MANIFIESTA EN SU OBRA “Génesis y Evolución del Derecho Civil”, que el derecho de sucesiones tiene su origen en las leyes biopsicológicas que todos los hombres reconocen en sus descendientes; puesto que las personas a través de sus descendientes transmiten las cualidades biológicas y psicológicas de sus antepasados y en gran parte sus anomalías orgánicas o fisiológicas, sus caracteres psicológicos anormales o patológicos, tales como el alcoholismo, la sífilis, la demencia e inclinación al suicidio y ciertas especies de enfermedades neuróticas, especialmente la epilepsia, sus virtudes y defectos que se heredan. Como complemento de aquello, expresa que como consecuencia de la herencia biológica, debe resultar la herencia patrimonial o económica, es decir la transmisión a los descendientes de todo lo que una persona ha podido adquirir en propiedad durante su vida mediante su esfuerzo, acuciado por el imperativo de su propio bienestar y el de su familia”<sup>2</sup>.*

Es natural que toda persona, en un momento determinado de su vida, transmita los bienes que ha adquirido a lo largo de su vida a sus parientes más cercanos, como en este caso son los hijos, que como bien se menciona, no solo deben heredar de los padres las cualidades biológicas o anomalías orgánicas, sino también el patrimonio. Los hijos no son tal por el hecho de llevar los apellidos de sus progenitores, sino que son hijos porque en sus venas corre la misma sangre que la de sus progenitores, con los mismos genes, les guste o no.

---

<sup>2</sup> PAZ Espinoza Félix C. Derecho de Sucesiones Mortis Causa. Pág. 30. 2002.

### **3.6 EL DERECHO QUE TIENEN LOS HIJOS NO RECONOCIDOS A SUCEDER A SUS PROGENITORES**

Ya el actual Código Civil, que entró en vigencia hace más de treinta años (1976), reconoce el derecho a la sucesión hereditaria de los hijos adoptivos, y la igualdad para suceder entre los hijos matrimoniales o extramatrimoniales, lo cual era justo, porque no se podía seguir haciendo discriminaciones odiosas entre los hijos que ninguna culpa tienen de la situación o circunstancias en las que nacieron, pero al margen de esta justicia quedaron los hijos no reconocidos, quienes aunque llevan la sangre de sus progenitores no tienen el derecho a sucederlos, simplemente por que sus padres no los reconocieron.

El hecho de que algunos progenitores mientras estaban con vida, nunca hayan reconocido a sus hijos, por cualquier razón, no significa que estos (los hijos no reconocidos), no sean sus hijos, ya que llevan la misma sangre, y tampoco significa que no tengan derecho a la sucesión hereditaria de sus progenitores.

#### **3.6.1 PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O NATURAL**

*“Es la relación o vínculo de consanguinidad que existe entre las personas que descienden unas de otras, como sucede con los hijos y los padres, los nietos y los abuelos; o también aquellas que proceden de un autor, raíz o tronco común, como una persona que sin descender directamente de la otra se halla vinculada parentalmente a ella, tal como acontece con los hermanos, los primos, los sobrinos y*

*otros. Esta relación constituye el parentesco por excelencia y se desenvuelve dentro del círculo de la consanguinidad*<sup>3</sup>.

Asimismo, el Código de Familia en su Artículo 8 señala que “El parentesco de consanguinidad es la relación entre personas que descienden la una de la otra que proceden de un ascendiente o tronco común”.

Por tanto, es ese vínculo consanguíneo el que une de manera natural a las personas, y hace que estas se llamen familia, y no precisamente el o los apellidos. Es así como están unidos los padres con sus hijos, los abuelos con sus nietos, los sobrinos con sus tíos, etc.

Por eso, no se puede ignorar, cambiar ni adulterar la identidad consanguínea de una persona, por lo que aquellos hijos que nunca fueron reconocidos por sus progenitores, siempre podrán demostrar su parentesco consanguíneo con sus progenitores, aunque estos ya hayan fallecido y aún a pesar del tiempo transcurrido.

## **3.7 LAS PRUEBAS GENÉTICAS**

Con el avance tecnológico que se desarrollo en estos últimos treinta años, las pruebas genéticas son cada vez más certeras, y entre ellas la de ADN, en el que prácticamente el margen de error es casi inexistente; razón por la que la prueba de paternidad o maternidad, siempre se puede verificar sin lugar a duda, y sin importar cuanto tiempo haya pasado, o si las personas ya hayan fallecido.

### **3.7.1 LA PRUEBA DE ADN**

---

<sup>3</sup> PAZ Espinoza Félix C. Derecho de Sucesiones Mortis Causa. Pág. 147. 2002.

El objetivo de las pruebas de paternidad es establecer una posible relación paterno-filial (o materno-filial) entre dos personas. Para realizar una prueba de paternidad con las máximas garantías, sólo es necesario que se sometan a la prueba las dos personas implicadas, es más fácil llevar a cabo el análisis cuando se someten a la prueba el supuesto descendiente, el supuesto padre y la supuesta madre.

Sin embargo, puede realizarse una prueba de paternidad sin el padre, en ese caso se trataría, en sentido estricto, de una prueba de parentesco. La prueba de ADN permite establecer la probabilidad de que dos o más personas sean hermanos/as, tío/a y sobrino/a, abuelo/a y nieto/a, etc., descartándose o no la paternidad a partir de tales parentescos. En estas situaciones la complejidad del análisis estadístico suele ser mayor y generalmente requiere analizar un número más alto de polimorfismos STR. Algunos laboratorios, disponen de las herramientas apropiadas para desarrollar estas pruebas de parentesco de la forma más eficaz.

La Prueba del ADN es la prueba más exacta y eficaz disponible para determinar relaciones familiares. Es aceptada ampliamente por las cortes de la ley, el servicio de la inmigración y Naturalización de la mayoría de los países desarrollados, y de muchas otras agencias gubernamentales.

La prueba del ADN prueba o refuta la paternidad en todos los casos. Cada informe de la prueba de la paternidad indica claramente si:

- El hombre sometido a la prueba es excluido, y por lo tanto no puede ser el padre biológico del niño.
- El hombre sometido a la prueba no es excluido. Los datos estadísticos en el informe establecen que él es el padre biológico.



Cada informe es un documento jurídico confidencial, certificado ante un notario e incluye una descripción científica de los patrones genéticos determinados para cada individuo sometido a la prueba. Los informes se proporcionan solamente a los adultos sometidos a la prueba y a sus representantes designados.

*“La colección sin dolor del espécimen está disponible en la mayoría de los casos. Los laboratorios, requieren solamente muestras de la sangre en casos complejos del parentesco, o si está requerido ... El uso de una esponja de la mejilla en el interior de la boca de recoger muestras de la célula, es un procedimiento simple, que se puede demandar para obtener el ADN y tiene la misma confiabilidad que una muestra de la sangre”<sup>4</sup>.*

Si el resultado de la prueba es el de “paternidad descartada”, la fiabilidad de este resultado es del 100%. Si, por el contrario, la paternidad queda probada, la fiabilidad de este resultado queda fijada por el correspondiente análisis estadístico. Esta fiabilidad es normalmente superior al 99.99% que garantiza una seguridad prácticamente absoluta.

### **3.7.1.1 Muestras biológicas de las que pueden realizarse pruebas de ADN**

La prueba se realiza preferiblemente a partir de muestras de la mucosa bucal. No existe ningún condicionante por la edad de los implicados en la prueba. Una vez que las muestras llegan al laboratorio, extraen y analizan el ADN de cada una de ellas siguiendo procedimientos de seguridad que eliminan la posibilidad de contaminación o confusión de muestras.

---

<sup>4</sup> WWW.GOOGLE.COM.GENELEX

La mayoría de laboratorios dispone de las técnicas necesarias para extraer ADN a partir de otros tejidos (sangre, pelo, biopsias, etc.), de restos de personas fallecidas, o de restos orgánicos presentes en la ropa o en objetos utilizados por la persona a analizar.

### **3.7.1.2 Clases de pruebas de ADN para determinar el parentesco**

Existen diferentes pruebas de ADN para determinar el parentesco, entre las que tenemos:

- **Status no oficial**, no admisible en corte, esta prueba se realiza para la tranquilidad de la familia, pero no podrá ser utilizada para propósitos legales.
- **Resultados oficiales**, admisibles en corte cuando son necesarios para propósitos legales tales como inmigración.
- **Prueba de paternidad**, cuando el padre no esta disponible. En este caso si los abuelos de parte del padre están disponibles y no hay duda en cuanto a su paternidad, será una prueba fácil y directa.
- La **prueba del análisis del hermano**, prueba si los partidos probados son hermanos consanguíneos (ambos vínculos), medios hermanos o sin relación.
- **Análisis del parentesco**, se realiza cuando solamente la familia extendida tales como tías y primos están disponibles.

### **3.7.1.3 Prueba de paternidad**

La Suprema Corte de Justicia de México (SCJN) determinó que la prueba pericial en materia genética (ADN) es “eficaz y certera” para determinar si existe o no relación paterno-filial; y que en caso de que el presunto padre se niegue a realizarse el examen genético se deberá presumir la relación filial controvertida.

Para llegar a esta conclusión, por primera vez en la historia, los ministros de la primera sala del máximo tribunal de México recurrieron a especialistas en la materia, quienes elaboraron un dictamen sobre la efectividad de la prueba pericial del ácido desoxiribonucleico (ADN) (Ver anexo No. 2).

Esta relación entre la ciencia y el derecho tiene como propósito, explica el proyecto de sentencia elaborado por el ministro José Ramón Cossío, “hacer que los juzgadores profieran sus fallos de una manera más informada cuando se enfrentan a ámbitos de conocimiento que van más allá del conocimiento ordinario del derecho”.

#### **3.7.1.3.1 Documentación en casos de investigación biológica de paternidad**

Independiente al acta que se elabora para la tomas de muestras, es importante adjuntar la siguiente documentación necesaria:

- **Formulario de envío de muestras**

En este formulario debe constar:

**Datos identificativos del individuo:** Nombre y apellido, C.I., lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, lugar de residencia, grupo poblacional.

**Antecedentes patológicos:** Transfusiones de sangre recientes, trasplantes recientes, enfermedades que puedan influir en la valoración de los resultados de los análisis (p.e.: inestabilidad somática en cáncer), si se conocen.

- **Identificación de las muestras**

En todos los formularios debe aparecer un listado donde se identifiquen y describan brevemente las muestras.

**Listado de muestras:** donde se debe especificar: el número de referencia de la muestra, tipo de muestra (sangre, saliva...), nombre de la persona a la que se realiza la toma o código elegido para identificarla, relación con el caso (madre, hijo....)<sup>5</sup>

#### **3.7.1.4 ¿Quiénes participan del análisis?**

Aunque es aconsejable, **no** es preciso que la **madre** esté presente para un estudio de paternidad biológica. Así también, se puede determinar la paternidad sin la presencia del presunto padre, a partir de parientes próximos, restos óseos o muestras de autopsias, en este tipo de situaciones se ha demostrado la gran utilidad de la aplicación del polimorfismo presente en el cromosoma y, el cual es heredado de forma

---

<sup>5</sup> *Revista Médica, 2004. Vol. 10 N° 3:20-26* Recomendaciones para la recogida y envío de muestras con fines de identificación genética. Grupo Español y Portugués de la ISFG. Madeira 2 de Junio de 2002, pág.8

integra a través de la línea paterna, es decir que pasa de padres a hijos varones de forma intacta.

Los análisis de ADN, se realizan generalmente a partir de muestras de **sangre** o de **mucosa bucal**. Este último método es indoloro y no invasivo por lo que se recomienda emplearlo en el caso de niños muy pequeños. No existe una **edad** mínima para realizar la prueba e incluso es posible hacerla **prenatalmente** previo acuerdo con una clínica especializada.

### 3.7.1.5 TOMA DE MUESTRAS

#### 3.7.1.5.1 Toma de muestras indubitadas en personas vivas<sup>6</sup>

- **Sangre**

Es la muestra indubitada clásica utilizada para la obtención de ADN, y se puede obtener por:

**Punción venosa:** Muestra de unos 5 ml de sangre que deben introducirse en un tubo que contenga un anticoagulante tipo EDTA. Es importante que esta muestra una vez tomada sea almacenada y transportada a 4 °C.

**Punción dactilar:** Con una aguja o lanceta quirúrgica se pincha la cara anterior de algún dedo de la mano y 3 a 4 gotas

---

<sup>6</sup> Rocabado O., Núñez de A., Corach D. (2004). Hacia la normatización de criterios de obtención de evidencias en víctimas sobrevivientes de agresión sexual, tendiente a la identificación molecular por análisis de ADN. Revista Médica 10: pág.75.

de sangre se depositan sobre un papel secante. En la actualidad existen kits estandarizados para este tipo de tomas.

- **Células epiteliales bucales (Saliva)**

Obtenidas frotando la parte interna de los carrillos con hisopos estériles en seco. Se realizan dos tomas: Con un hisopo se frota la cara interna del carrillo derecho y con el otro, la cara interna del carrillo izquierdo.

Los hisopos, correctamente identificados, deben dejarse secar a temperatura ambiente en un lugar protegido. Es fundamental no introducirlos en las fundas hasta que no estén totalmente secos, ya que en la saliva hay bacterias que proliferan rápidamente con la humedad, produciendo la degradación del ADN.

### **3.7.1.5.2 Toma de muestras en cadáveres en buen estado de conservación<sup>7</sup>**

- **Sangre postmortem**

Se recoge una muestra de unos 10 ml de sangre que debe introducirse en un tubo que contenga un anticoagulante tipo EDTA. Transportar en cadena de frío a 4 °C.

---

<sup>7</sup> Recomendaciones para la recogida y envío de muestras con fines de identificación genética. Grupo Español y Portugués de la ISFG. Madeira 2 de Junio de 2002 pág. 132.

Si se requiere sangre para la realización de otro tipo de análisis, deberán recogerse muestras adicionales.

- **Músculo esquelético**

Se seleccionan dos fragmentos de músculo esquelético de la zona mejor conservada, de unos 10 g de peso (aproximadamente de 2 cm de lado) que se introducen en un recipiente de plástico con boca ancha y tampón de rosca.

Si existen dudas sobre la conservación del cadáver, conviene extraer **4 piezas dentales**, si es posible molares, y reservarlas, para evitar la posible exhumación del cadáver.

### **3.7.1.5.3 Toma de muestras en cadáveres en avanzado estado de putrefacción o esqueletizados<sup>8</sup>**

- **Huesos**

Se limpiarán de restos de putrúlagos y siempre que sea posible se seleccionará un hueso largo, preferiblemente **un fémur**.

Si no es posible disponer de esta muestra, lo recomendable es ponerse en contacto con el Laboratorio para valorar, en función de las muestras disponibles y de su estado, cuáles son las más adecuadas para el análisis

---

<sup>8</sup> Emili Huguet, Angel Cariacedo INTRODUCCION A LA INVESTIGACION BIOLOGICA DE LA PATERNIDAD., Manel Gené. PPU. 1988, pág.63.

- **Dientes**

Se seleccionan al menos **4 piezas dentales**, si es posible molares, que no estén externamente dañados ni hayan sido sometidos a endodoncias.

### **3.7.2 LA PRUEBA DE ADN EN BOLIVIA**

El análisis del ADN (ácido desoxirribonucleico) como molécula que transmite los caracteres por medio de la herencia, ha significado en los últimos cinco años un gran avance tecnológico el cual permite entre muchas otras, realizar pruebas de identidad, pruebas de paternidad, pruebas en medicina forense, análisis de ligamiento o parentesco, determinación sexual pre y postnatal, perfil genético, mapeo genético, etc.

Esta prueba es posible realizarla porque en el genoma humano existen secuencias del ADN que se repiten en tandem y que exhiben suficiente variabilidad entre individuos en una población, esta gran variabilidad es motivo de análisis.

*“Las pruebas de investigación biológica de la paternidad mediante análisis de ADN (ácido desoxirribonucleico), es el método de identificación más preciso que existe en la actualidad, ya que los estudios de paternidad se realizan analizando un número suficiente de marcadores genéticos con lo que la fiabilidad de la prueba es tan alta que permite obtener probabilidades de paternidad superiores al 99.99%”<sup>9</sup>.*

---

9 Ma. Begoña Martínez Jarreta LA PRUEBA DEL ADN EN MEDICINA FORENSE, , Masson S.A. Ed. - Barcelona, España, 1999, pág. 52.



Un aspecto importante de considerar, es la toma de muestras para realizar este estudio, se han observado muchos errores en el proceso de toma de muestras, o de contaminación de muestras, por lo que debería existir un protocolo destinado a la toma de muestras destinadas al análisis genético para la investigación de la paternidad biológica, proceso que puede ser encomendado a cualquier médico o personal en salud.

### 3.7.2.1. SERVICIOS QUE SE PRESTAN <sup>10</sup>

Entre los servicios que prestan algunos laboratorios en Bolivia, tenemos:

PRUEBA	MUESTRAS NECESARIAS DE:
Prueba rutinaria de paternidad	Madre, Hijo/a, supuesto padre
Paternidad pre natal (amniocentesis)	Madre, Líquido amniótico/feto, supuesto padre
Parentesco entre hermanos	Madre, supuestos hermanos, padre
Gemelos idénticos	Gemelos

<sup>10</sup> Folleto de Identigene, Cochabamba, 2006.

Fidelidad marital, muestras de dos personas	Prenda de vestir con rastros orgánicos
Estudios forenses, (violación, asesinato)	Muestras de evidencia, muestras del sospechoso, muestras de la víctima.
Prueba de DNA en ausencia de la madre	Niño/s, padre, supuestos abuelos maternos
Prueba de paternidad en ausencia del padre	Madre, niño/s, supuestos abuelos paternos
Determinación sexual prenatal o postnatal	Líquido amniótico o tres gotas de sangre
Testimonio experto	Asesoramiento científico legal

## **CAPÍTULO IV**

# **NECESIDAD DE INCORPORAR EN EL CÓDIGO DE FAMILIA DISPOSICIONES LEGALES QUE PERMITAN EL DERECHO A LA SUCESIÓN HEREDITARIA DE LOS HIJOS NO RECONOCIDOS**

### **4.1 EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS HIJOS NO RECONOCIDOS**

Con la revolución Francesa, se les dio a los hijos naturales iguales derechos que a los hijos legítimos, ya que el antiguo derecho solo les concedía alimentos en la sucesión de sus progenitores, aunque posteriormente estos derechos fueron disminuidos, pero con la ley francesa del 25 de marzo de 1896, los derechos para los hijos naturales nuevamente fueron aumentados.

Sin embargo, hasta el momento, los derechos a la sucesión hereditaria de los hijos no reconocidos no han sido equiparados a los derechos de los hijos legítimos o nacidos dentro del matrimonio, es más, incluso los derechos en materia de sucesión de los hijos adoptivos en relación a sus padres adoptivos, han sido equiparados a la de los hijos legítimos (Código Civil Art. 1095.- Sucesión de los hijos adoptivos).

## **4.2 SITUACIÓN DE LOS HIJOS NO RECONOCIDOS**

Si bien es cierto que ante la ley todos los hijos son iguales y tienen los mismos derechos en relación a sus progenitores, en la realidad existe una marcada diferencia en el tratamiento, que la sociedad en su conjunto da a aquellos hijos producto del adulterio o del incesto o simplemente a aquellos nacidos fuera del matrimonio.

Con el fundamento de proteger a la familia, se les negó a los hijos fuera del matrimonio (no reconocidos) todo derecho de verdadera sucesión, ya que por humanidad, se les concedió el derecho a recibir alimentos de aquellos que les han dado la vida. Su único derecho ante la ley era un crédito alimentario contra la sucesión.

## **4.3 FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATIMONIAL**

Es necesario que, para que tengan derecho a la sucesión hereditaria de sus progenitores, el vínculo entre los hijos no reconocidos (extramatrimoniales) con sus progenitores debe ser probado legalmente, y esto se puede hacer a través de una filiación judicial de paternidad extramatrimonial.

La filiación es un tema recurrente, un problema de muchos, más aún en estos últimos tiempos en que la filiación es vista como una institución dirigida a la protección del niño.

Actualmente, existe una fuerte y marcada tendencia a un tratamiento equitativo de la filiación que no distingue entre la matrimonial y la extramatrimonial como es el caso del sistema brasileiro (Arts. 1591 y subsiguientes del Código civil) y el de Québec que expresamente señala que todos los menores con filiación

establecida tienen los mismos derechos y obligaciones, sin importar las circunstancias de su nacimiento (Art. 522) y la filiación paterna y materna está dada por el nacimiento, sin importar las circunstancias de nacimiento del menor (Art. 523). Así como nuestra Constitución Política del Estado y el Código de Familia también señalan expresamente que todos los hijos, sin distinción de origen, tienen los mismos derechos respecto de sus progenitores (Arts. 195 y 173 respectivamente). Además el Código de Familia en su Art. 174 también expresa que los hijos tienen derecho a establecer su filiación, a ser mantenidos y educados por sus padres y a heredarlos.

El congreso del Perú aprobó el 7 de enero de 2005 la Ley 28457, que permite la filiación de los hijos no reconocidos (extramatrimoniales), buscando mejorar con ello la situación en la que viven más de un millón de niños que nunca fueron reconocidos por sus progenitores.

El estudio de la relación filial, como institución esencial del Derecho de familia, tiene un corte crítico que busca la modernización de sus normas. Implica en gran medida remover los cimientos de la familia tradicional, echar por la borda varios siglos de tradición jurídica, de doctrinas que en algún momento fueron vanguardistas y que hoy son historia, casi consideradas leyendas.

Es en ese sentido, debemos impulsar la reforma de la filiación en el Código de Familia Boliviano, algunos artículos como el 206 deben definitivamente ser replanteados, ya que atentan contra los derechos constitucionales, como es el caso del segundo párrafo del mencionado artículo, porque la declaración judicial de paternidad, no solo se la puede solicitar mientras este con vida el pretendido padre, no ahora que los avances de la ciencia han logrado a través de la prueba genética traspasar la barrera del tiempo, ya que no importa el número de años que lleve muerto el pretendido padre, siempre se podrá verificar si realmente es o no es el padre de quien así lo demande.

La jurisprudencia en familia debe tomar un nuevo rumbo en pro de la filiación, los procesos de paternidad que se incrementan día a día, sin encontrar solución, requieren una vía de solución que estaría dada con la aprobación de un proceso especial para investigar la paternidad extramatrimonial.

## **4.4 PROCESO SUI GÉNERIS DE FILIACIÓN**

*“La determinación de la paternidad consiste en el establecimiento jurídico de la filiación adecuándosele a su fundamento natural: la procreación. Se presenta, entonces, como la constatación jurídica de la paternidad biológica lo que consagra su esencia basada en el interés social y el orden público”<sup>11</sup>*

El proceso propuesto, es ágil, *sui generis* creado para dar solución al problema social de la paternidad extramatrimonial, dejando para otros casos los juicios comunes, ventilados en procesos de conocimiento. Es un proceso sustentado en resultados periciales científicos basados en la prueba de ADN, cuya fuerza, contundencia y exactitud generan una convicción plena en el juzgador. Las características que presenta este proceso marcan la pauta de especialidad de cómo se enfrentará el problema social de la paternidad no reconocida.

### **4.4.1 CARACTERÍSTICAS**

El proceso, como queda expresado, es especial. Su singularidad está representada en un conjunto de características que lo connotan, otorgándole un nivel diferente al de los demás procesos.

#### **4.4.1.1 Juez competente**

---

<sup>11</sup> VERDERA SERVER, Rafael: Determinación y acreditación de la filiación, Barcelona, Bosch, 1993, p.16.

Es competente para conocer los procesos de declaración judicial de la paternidad extramatrimonial el juez de familia.

No existiría mayor complejidad en la prueba en el nuevo proceso, sino que se fallaría únicamente en base al resultado genético o prueba de ADN, la actividad del juez sería mínima por lo que se considera que esta labor podría ser realizada sin que signifique más carga de trabajo para el juez de familia. La filiación es un tema tan actual de la vida, que este juez es el más idóneo para conocerlo. A través de este proceso y de su canalización en esta competencia se busca una cultura de paz en la medida que se trata de prevenir conflictos personales y sociales, todos en general, desde sus orígenes.

La filiación como tal y con las pruebas aportadas por la ciencia puede ser tratada perfectamente por el juez de familia, además requiere de un proceso ágil y rápido, para que el asunto muera en línea de tendencia ante el propio juez de familia sin perturbar ni un poco con estas cuestiones ni a las Salas de la Corte Superior, ni a las Salas de la Corte Suprema.

#### **4.4.1.2 Titular de la acción**

La regla general que contempla el Código de Familia boliviano es que la acción de reclamación de filiación la puede hacer el hijo, que es el que tiene la legitimidad para obrar, pudiendo la madre actuar en su representación si el hijo fuera menor de edad, así como también pudiendo ser intentada por los herederos de este, solo en caso de que éste haya fallecido siendo menor de edad, o en los dos años siguientes a su mayoría, en cuyo caso los herederos tienen dos años de término para entablar la acción. También la acción ya iniciada por el hijo, puede

ser continuada si no hay desistimiento o caducidad de la instancia (Art. 191 del Código de Familia).

En cambio, la propuesta actual permite a "quien tenga legítimo interés" poder accionar en paternidad a favor de un tercero. Este es un cambio importante en el que se toma en cuenta el interés moral o familiar para iniciar la acción. Puede aludirse que esto implica una intromisión en la intimidad de la persona al decidir en su nombre, y por ella, investigar su esencia filial pero, tratándose de una acción iniciada en defensa de los intereses del menor puede ser justificable, amparable en el sentido de que sus efectos repercutirán en el aspecto personal y colectivo.

#### **4.4.1.3 Sistema abierto**

Todas las características detalladas nos llevan a sostener que el sistema de investigación de la paternidad extramatrimonial asumido es uno de tipo abierto. No sólo porque es flexible y admite todo tipo de pruebas, sino porque, fundamentalmente, el aspecto biológico es el que marca el norte. Se facilita la investigación, se reconoce la libertad en la averiguación del nexo parental, sin restricciones.

*“Descartadas las posiciones basadas en los desaires, ofensas y escándalos que con este accionar puedan producirse. La precisión es su carta de garantía. Queda atrás la apariencia, incertidumbre, frente a la seguridad. Se reduce al máximo, se condensa, la relación paterno filial con el único objetivo de alcanzar la realidad”<sup>12</sup>.*

---

12 PALMERO, Juan Carlos: "Vélez Sárfeld y el derecho Latinoamérica", en: Homenaje a Dalmacio Vélez Sárfeld, Tomo I, Academia Nacional de Córdoba, Córdoba, 2000, p. 245 y 246.



Esta nueva forma de filiación en materia de paternidad extramatrimonial está sustentada en el derecho a la identidad, en el interés superior del niño y en una sociedad con valores claros, que empiezan donde se inicia toda relación humana, en el seno de la familia con el sólido compromiso de los padres. *El que es bueno en familia, es también buen ciudadano (Sófocles).*

La falta de reconocimiento, negar el legítimo derecho de un niño a tener un padre, una familia, una vida “normal” es una forma de violencia familiar, que en los últimos años se ha ido incrementando de manera significativa en nuestra querida Bolivia.

En la poca fortuna de los procesos filiales, los perjudicados directos son el hijo y la madre. El primero sin una identidad definida, la segunda cargando toda la responsabilidad de formar una persona, un ciudadano. Las leyes en este tema no se adecuaron a la realidad. La mujer y su descendencia, que dicho sea de paso, no sólo es de ella, sino de aquel que colaboró en el engendramiento, merecen todo el respeto y acción de la ley, además de la protección del Estado.

Aunque se ha trabajado arduamente, para mejorar la situación y protección de los niños a nivel nacional con el “Código Niño, Niña Adolescente” y en materia Internacional con la “Declaración de los Derechos del Niño”, poco o nada se hace para facilitar la investigación de paternidad de los hijos extramatrimoniales o no reconocidos.

#### **4.4.2 DEL TRÁMITE**

Este proceso es muy singular, a diferencia de otros, tiene que ser sumárisimo, no debe admitir ninguna excepción y debe resolverse a

instancia de prueba, además contaría con un trámite en el que se reducen etapas, actos y plazos, que puede ser esquematizado de la siguiente forma:

#### **4.4.2.1 La demanda**

El proceso se sintetiza en la presentación de una demanda ante el Juez de familia que, a pedido de parte interesada, expedirá una resolución declarando la paternidad.

La persona demandante tendrá que depositar una **fianza de resultas** y constituir un fiador real o personal por el monto del costo de la prueba de ADN y gastos incurridos en el proceso.

Si el demandado ya hubiese fallecido, la demanda se hará llegar a sus herederos más directos si los hubiese y sino a los otros herederos, tomando en cuenta el orden sucesorio.

#### **4.4.2.2 El mandato de paternidad**

Éste es el acto más importante del proceso, además de ser el primero que dicta el juez sin necesidad de escuchar al demandado.

*“De esta forma el juez si bien resuelve oyendo a una sola de las partes, lo hará no solo sobre la base del relato fáctico, sino a las pruebas aportadas. Y si el emplazado no formula oposición alguna, la cosa juzgada material no solo es consecuencia de su conducta procesal, el silencio o falta de oposición, sino del relato del demandante y los medios probatorios que aportó para sustentarlo”<sup>13</sup>.*

---

<sup>13</sup> MARTEL CHANG, Rolando: De la Filiación., p.69, 2006

“El mandato de paternidad es una resolución judicial compleja”<sup>14</sup>. Es un auto que al notificarse da inicio al proceso. No es un acto de ejecución forzada de la prueba de ADN, todo lo contrario, es una forma de coerción, pues el mandato conlleva una exhortación al sometimiento a la prueba biológica, que de no realizarse en el plazo indicado se decretará la paternidad. Sus efectos son expectaticios, están sujetos a una condición resolutoria de que la prueba no sea realizada en el plazo estipulado.

#### **4.4.2.3 La defensa**

La única defensa del emplazado frente a la demanda sería oponerse al mandato de paternidad sometiéndose a la prueba de ADN, en el plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación. No cabría otro tipo de sustento que la oposición en sí misma. Serían impertinentes las tachas, los fundamentos de hecho en un escrito de contestación o cualquier otro argumento que tienda a desnaturalizar o descalificar la efectividad del proceso.

En caso de que el demandado ya hubiese fallecido se hará la prueba genética en una de las formas establecidas en los puntos: 3.1.2; 3.7.1.5.2 y 3.7.1.5.3.

La prueba genética debe ser realizada en un laboratorio que además de contar con la tecnología y los medios necesarios para realizar un trabajo que no admita errores, debe estar autorizado y acreditado por el Ministerio de Salud.

Por lo general, el costo de la prueba debe ser asumido por la parte demandante que, como sabemos, en la mayoría de los casos es la

---

<sup>14</sup> Término utilizado por Herrera Navarro refiriéndose al mandato ejecutivo. *Vid.* HERRERA NAVARRO, Santiago: *Proceso de ejecución*, Trujillo, Normas Legales, 2002, p.29

madre. Y ¿Por qué no la paga el que se opone? al final de cuentas es quien está haciendo uso del derecho de defensa a través de la oposición. La demanda de paternidad implicaría un precio al demandado que sería reembolsado en caso de que la prueba genética lo descarte.

#### **4.4.2.4 La inversión de la carga de la prueba**

La inversión de la carga de la prueba constituye una excepción al principio "quien alega debe probar", contemplado en el primer párrafo del artículo 1283 del Código Civil. Si bien lo común es que quien alegue un hecho debe probarlo, se ha previsto la posibilidad del traslado de la carga de la prueba al demandado, lo que obedece a un fin práctico que facilite a quien alegue un hecho demostrar la verdad o falsedad de este, sin tener la carga procesal de probarlo, en mérito de factores razonables, en este caso la efectividad de la prueba genética, el interés del niño.

En el nuevo proceso de filiación extramatrimonial tiene lugar la excepción al principio "quien alega debe probar", y por ello, es el padre (ya declarado así por mandato del juez) quien deberá demostrar la no vinculación filial imputada por la madre, el hijo o quien tenga legítimo interés.

En principio, la carga de la prueba le correspondería a la madre y al hijo, pero por disposición de la nueva norma, se invertiría y sería trasladada al padre, y se estaría aplicando el párrafo segundo del Art. 1283 del Código Civil, que en referencia a la carga de la prueba expresa que quien pretende que un derecho sea modificado, extinguido o no sea válido debe probarlo.

En este proceso de filiación corresponde al demandado la incumbencia de probar su no paternidad, *mutatis mutandis* desde la pretensión de

filiación extramatrimonial que le es demandada en torno a un sustento probatorio definitivamente categórico que debe ser usado en su defensa. En efecto, en caso de que el demandado incumpla someterse a la prueba de ADN, el mandato del juez se convertirá en declaración judicial de paternidad. El demandado deberá soportar las consecuencias de su inactividad probatoria.

La inversión de la carga de la prueba, en relación a la filiación ha sido también discutida por la actual Asamblea Constituyente (ver anexos No. 4 y 5).

#### **4.4.2.5 Declaración de paternidad y sentencia**

Cumplido el término de los 10 días que tiene el supuesto padre para hacerse la prueba de ADN, el juez fijará día y hora para la audiencia dentro de las próximas 48 horas. El juez en la audiencia, con la concurrencia de un representante técnico calificado que represente al laboratorio donde se hizo la prueba de ADN, del o la demandante y el demandado dictará sentencia, que en estos procesos pueden tener varios tipos de fallos.

- **Declara la paternidad**
  - ◆ En mérito a los resultados positivos de la prueba genética. En esta sentencia la verdad real coincide con la verdad formal. El ADN contribuye eficazmente en el establecimiento de la relación parental (Ver el punto 3.7.1.3).
  - ◆ En mérito de la no oposición. Transcurrido el plazo y no habiéndose opuesto y llevado a cabo la pericia por causa injustificada el mandato se convierte en declaración de

filiación. Sin certeza de paternidad, solo por la no realización de la prueba genética se dicta sentencia. Parece un fallo sin contenido, pero no es así. Es la sanción por no colaborar con la verdad.

*“La filiación en estos casos se establece no por el ADN, sino por una presunción legal. Se elimina la certeza científica que proporciona la prueba genética, subsistiendo la incertidumbre”<sup>15</sup>.*

- **No declara la paternidad**

- ◆ En mérito del descarte extraído por la prueba genética actuada a través de la oposición del demandado.

En este caso los gastos en los que incurrió el demandado le serán devueltos en su integridad.

Por otro lado, la sentencia declara el nexo filial teniendo como sustento el aspecto biológico, la esencia genética que se encuentra fundamentada en la prueba de ADN. La motivación de estos fallos no debe ser exhaustiva ni referirse a hechos, que pueden existir, sólo debe referirse a los resultados de la pericia y fallar la paternidad. La discreción del magistrado se transforma en convicción. El grado de efectividad de la pericia genética es reconocido unánimemente incluso en los sistemas más tradicionales o conservadores como es el nuestro, cuando refiere que las pruebas biológicas representan un "*elemento probatorio que*

---

<sup>15</sup> MARTEL CHANG, Rolando: De la Filiación., p. 70, 2006.

*otorga al juzgador una convicción plena para dirimir la pretensión y la controversia jurídica de paternidad"* <sup>16</sup>

#### **4.4.2.6 Apelación**

La apelación respecto de la declaración de paternidad, cabe en el plazo de tres (3) días, teniendo el Juez de Familia diez (10) días para resolver, en el que si es necesario podrá el juez a solicitud de parte, ordenar una segunda prueba genética para convalidar o desestimar el primer resultado de la prueba de ADN realizada al supuesto padre.

La apelación es una facultad expresa reconocida al demandado a efectos de contradecir la sentencia que lo declara padre.

Los Laboratorios que adulteren los resultados de la prueba de ADN realizadas a los supuestos padres, serán objeto de clausura definitiva y de sanciones penales para los dueños o representantes legales. Así mismo el personal de dicho laboratorio tendrá que realizar dichos exámenes de forma muy reservada.

### **4.4.3 FUNDAMENTO PARA LA FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**

La propuesta procura enfrentar de manera expeditiva, económica y equitativa uno de los problemas sociales más graves y extendidos en el país. Miles de personas tienen directa o indirectamente problemas de filiación extramatrimonial. La idea es contar con un procedimiento que

---

<sup>16</sup> PAZ ESPINOZA, Félix: *Derecho de familia y sus instituciones*, 2ª edición, La Paz, G.G. Gráfica, 2002, p.340.

respete los derechos de los involucrados, pero utilice medios coercitivos y eficaces, permitiendo alcanzar justicia de manera oportuna.

La filiación es un problema muy sensible, humano de por sí, que el Estado debe asumir con responsabilidad regulando legalmente la formalización del nexo filial de las personas, en especial los lazos de paternidad<sup>17</sup>. La cifra es abrumadora, miles de niños sin un padre. Niños con vivencias y experiencias compartidas solo en una línea familiar, la materna. Futuros ciudadanos que crecerán con un estigma, con una herida que el Estado no supo curar en el momento adecuado, en la niñez. La paternidad es una exigencia, debe ser asumida de forma instantánea, casi conjuntamente con el nacimiento, no tiene por qué aguardar. Los niños necesitan de la protección y cuidados de ambos progenitores para tener un desarrollo relativamente "normal".

En caso de que la filiación sea solicitada después de que el progenitor ya haya fallecido, esta (la filiación), al menos servirá, para que este hijo pueda tener derecho a la sucesión hereditaria, la que si bien no le dará el cariño y cuidados que un hijo se merece, por lo menos le servirá para atenuar los sufrimientos económicos y materiales que probablemente haya atravesado a lo largo de su vida.

---

<sup>17</sup> En un tribunal argentino se argumentó "negar la realización de la prueba importaría desconocer lo establecido en la Convención de los derechos del niño, circunstancia que podría ocasionar la responsabilidad del estado por el incumplimiento de los compromisos internacionales asumidos, toda vez que la prueba ordenada aparece como medio para poner pronta y eficaz solución a la situación del menor". CSJN, 4-12-95. *Cfr.* KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída: "El derecho de familia en la República Argentina del siglo XXI. Su inexorable proceso de constitucionalización y de adecuación a los tratados internacionales de derechos humanos", en: *Revista de derecho comparado*, nº 10: Derecho de familia, Buenos Aires, Ed. Rubinzal Culzoni, 2004, p.33.



#### 4.4.4 VIABILIDAD DEL DERECHO A LA SUCESIÓN HEREDITARIA DE LOS HIJOS NO RECONOCIDOS

Una vez realizada la filiación de los hijos no reconocidos (extramatrimoniales), las puertas quedan abiertas para que estos puedan suceder a sus progenitores, y si es que estos ya fallecieron, puedan solicitar la colación de bienes muebles e inmuebles entre los herederos forzosos (Arts. 1254 al 1264 del Código Civil), en un plazo máximo de 60 días después de probada su filiación.

*“La colación es un instituto jurídico propio del derecho sucesorio por el cual son traídos a la masa hereditaria los valores dados en vida por el causante de la sucesión a los heredero forzosos, y que se reputan como anticipos de herencia de su porción correspondiente a la herencia o a la legítima. Su objeto consiste en establecer la igualdad distributiva de la herencia entre los herederos forzosos, que se obtiene acrecentando la masa de la herencia con la contribución ideal o figurativa de los bienes que hubieren recibido los herederos en vida de su causante; para que estableciendo el patrimonio real del causante a momento de su fallecimiento, proceder a la redistribución igualitaria entre todos los herederos, o adjudicar en ese mismo valor al heredero que ha recibido de menos en su cuota de herencia. En suma la colación tiende a proteger el equilibrio patrimonial que debe existir entre los herederos forzosos”<sup>18</sup>.*

Es también importante que para que esto se de, se haga un replanteamiento del artículo 206 del Código de Familia, ya que en su segundo párrafo expresa que la acción de declaración judicial de paternidad solo procede en vida del pretendido padre y pone como una excepción el poder dirigir la

---

<sup>18</sup> PAZ ESPINOZA, Felix C. Derecho de Sucesiones Mortis Causa, Págs. 404 – 405. 3ra. Edición, La Paz – Bolivia, 2002.

acción contra los herederos siempre que no hayan transcurrido dos años desde la muerte del pretendido padre.

Esto atenta contra los derechos constitucionales que tenemos, ya que la Constitución Política del Estado en el Art. 7, inc. a) expresa que toda persona tiene derecho a la vida, la salud y la seguridad. Asimismo se estaría violando el Art. 195 de la misma norma, que establece que todos los hijos, sin distinción de origen tienen los mismos derechos y deberes respecto de sus progenitores, y además que la filiación se establecerá por todos los medios que sean conducentes a demostrarla. Al violar estos dos artículos de la norma superior se estaría también violando por ende los artículos 228 y 229 de la C.P.E., que respectivamente establecen que la Constitución Política del Estado es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional, y que los principios y garantías establecidas por ella no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio ni necesitan de reglamentación para su cumplimiento.

#### **4.4.5 FUNDAMENTO DEL DERECHO A LA SUCESIÓN HEREDITARIA DE LOS HIJOS NO RECONOCIDOS**

Los prejuicios sociales que hasta ahora existen, no permiten un trato igualitario a los hijos fuera del matrimonio, sean estos adulterinos, incestuosos o simplemente naturales, pero es hora de que la sociedad tome conciencia de que el problema o culpa, que se les atribuye a estos hijos en sentido de que ponen en peligro la integración de la familia, es un error, ya que estos hijos, son inocentes de toda culpa en relación a las circunstancias en las fueron engendrados o tuvieron que nacer.

Los que ponen en peligro la integración de la familia son, los hombres y mujeres que perdieron los valores morales, o aquellos, que llevados por distintas circunstancias se ven envueltos en una relación que trae como consecuencia la llegada de un hijo inesperado (extramatrimonial).

En todo caso, cuando se da el caso de la existencia de este tipo de hijos, el repudio de la sociedad no debería ser contra ellos, sino contra los progenitores de estos que fueron los causantes de esta situación, y que por lo tanto deben responder de sus actos hasta sus últimas consecuencias, lo que incluye un trato igualitario a todos los hijos, tal y como lo expresa la Constitución Política del Estado en su Art. 195, parágrafo primero.

Nadie desconoce el rol de la familia como base de la sociedad, y la importancia que tiene el que las leyes protejan a la familia como tal, ¿pero acaso el parentesco familiar no esta basado en la relación consanguínea fundamentalmente?, es pues entonces necesario admitir que los hijos aunque no estén reconocidos pero que lleven la misma sangre que sus progenitores, son pues parte de la familia de estos.

La principal justificación del derecho a la sucesión hereditaria de los hijos no reconocidos está en la defensa de la sociedad misma y el derecho natural que le asiste a toda persona de ser tratado con justicia y humanidad. Como lo estipula la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y la Declaración de los Derechos del Niño, la libertad y la dignidad del hombre están subordinadas a un mínimo de recursos, por tanto sería contrario a la justicia, y al equilibrio de la sociedad no adjudicarle al hijo no reconocido ningún derecho sobre los bienes de sus progenitores.

#### 4.4.6 JUSTIFICACIÓN DEL PROCESO

Lo decimos una vez más, la justificación para la formulación y aprobación de este proceso es la contundencia de la prueba de ADN. Los resultados efectivos que de ella pueden obtenerse para establecer quién es el padre no merecen mayor discusión. Si existe certeza en la prueba de la pretensión a invocarse, el proceso debe ser ágil, de prontitud y eficacia en mérito de lo reclamado.

Con esta base y en virtud al interés superior del niño, se buscó dar solución al incremento cada vez mayor de madres solteras, la irresponsabilidad de los progenitores, lo dificultoso de los procesos de paternidad (largos, costosos, tanto o más que la angustia de los litigantes) y a la gran cantidad de niños sin padre que muchas veces terminan siendo una carga para el Estado.

#### 4.4.7 IMPORTANCIA DE LA NORMA

*“Todos tenemos un padre y una madre, no existe justificación para carecer de uno o de otro. Ningún hijo es del viento o de la aurora, todos tenemos un anclaje, unas raíces. Más allá de la ley, de su imperio, habría que buscar sensibilizar las relaciones humanas encontrando el espíritu de la norma. Padres de ley sin compromiso moral no es tampoco lo que buscamos”* <sup>19</sup>

Al menos la norma y el procedimiento propuestos, buscan solucionar el problema de la paternidad. Es una solución de fondo y también de forma. Se declararía una paternidad a falta de voluntad expresa, reconociéndose

---

<sup>19</sup> VALLE, Gabriel: *Ética e Directo*, Porto Alegre, Síntese, 1999, p. 28.

exclusivamente la verdad biológica, aunque muchas veces no coincida con la socio-afectiva.

#### **4.4.8 LOS OPOSITORES Y LOS SUPUESTOS DERECHOS VIOLADOS**

Como de costumbre opositores a la norma de intimación de paternidad y al derecho a la sucesión hereditaria de los hijos extramatrimoniales o no reconocidos no faltan. Sostienen, con un personal razonamiento amparado en el derecho constitucional que los medios propuestos en el proceso resultan restricciones gravosas de los derechos a la intimidad y a la integridad del presunto progenitor dado que, prácticamente, con el dicho de la parte demandante se declarará una paternidad y se impone una obligatoria actuación de la prueba de ADN para oponerse al mandato de paternidad lo que vulnera el derecho a la defensa, y por ello sería inconstitucional<sup>20</sup>. Vayamos por partes:

##### **4.4.8.1 Derecho a la libertad**

El sometimiento a las pruebas genéticas para investigar la paternidad es una colaboración obligatoria que de ningún modo atentaría contra la libertad individual, en razón de que las técnicas de averiguación de la paternidad son sencillas y no implican una violación al derecho a la autodeterminación del individuo, quien alegue tal restricción comete un abuso de derecho.

*“Debe entenderse claramente, que el abuso del derecho, es una conducta que se sustenta en un derecho subjetivo que se convierte*

---

<sup>20</sup> PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex: "Es inconstitucional obligar al demandado a someterse a la prueba de ADN", en: *Legal Express*, Lima, año 5, enero 2005, No.49, p.19.

*en antisocial al transgredir un deber jurídico que cristaliza el valor solidaridad*"<sup>21</sup>.

No se puede señalar que la aplicación de la norma implica una coacción, eso no es así. Coaccionar — jurídicamente hablando — es "obligar" a alguien a realizar lo no querido. En este caso no se obligaría, solo se establece como requisito de procedibilidad a la oposición el sometimiento a la prueba de ADN. La libertad es un derecho que se debe realizar, pero no se lo puede sobre ejercer ni forzar a límites de una individualidad, de un provecho personal.

Además la libertad no se la puede usar para perjudicar a otros como quiere hacerse en este caso, la libertad es algo demasiado grande y bueno, que en ningún momento se la puede usar para intimidar o para desconocer los derechos de los demás, más aún cuando el grupo social que tratamos de proteger (los niños, hijos extramatrimoniales), es uno de los más necesitado de la protección que toda la sociedad y el Estado debe brindarles.

#### **4.4.8.2 Derecho a la intimidad**

El acto íntimo generador de vida no puede ser esgrimido como medio de defensa para objetar la pesquisa filial. Por el contrario, es el medio más directo para escudriñar el origen parental. Mizrahi con claridad se encuadra dentro del siguiente razonamiento:

*"El derecho del hijo a obtener su filiación no se inscribe en la esfera de privacidad del presunto progenitor, pues media un interés social en que aquel obtenga el emplazamiento que le corresponda, lo cual conlleva a observar una actitud de respeto a los posibles vínculos*

---

<sup>21</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, *Abuso del derecho*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, p.178.

*familiares. Por lo demás, y esto nos parece fundamental, es verdad que el propio accionado dejó de lado su propia intimidad, al transportar fuera de sí su propio material genético"*<sup>22</sup>.

Con la misma idea y razón la profesora Hernández Díaz-Ambrona considera que:

*"Debe prevalecer el interés social y el orden público inherente a las pruebas sobre el derecho a la intimidad del presunto progenitor y porque entra en juego los derechos de los alimentos y sucesorios"*<sup>23</sup>.

La paz social, la integridad de la familia, el derecho a la identidad prevalecen sobre el derecho del supuesto padre a negar su paternidad.

#### **4.4.8.3 Derecho a la integridad**

¿Qué integridad puede violarse si la prueba de ADN es inofensiva respecto de la santidad del cuerpo? No requiere de una *inspectio corporis* exhaustiva, no es necesario pinchazo alguno, las muestras de sangre están descartadas.

*“Técnicamente se necesitan sólo fluidos, secreciones corporales, cabello, mucosa bucal, simplemente eso. La prueba, con lo expuesto, es mucho menos invasiva en el cuerpo de la persona - a diferencia de lo que sucedía con las otras pruebas heredo biológicas - por lo que no puede calificarse de traumática”*<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> MIZRAHI, Mauricio Luis: *Identidad filiatoria y pruebas biológicas*, Buenos Aires, Astrea, 2004, p.99.

<sup>23</sup> HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA, María Dolores: "Notas sobre el derecho a la identidad del niño y la verdad biológica", en: *Revista de derecho privado*, Madrid, Julio - agosto 2005, p.51.

<sup>24</sup> MIZRAHI, Mauricio Luis: *Identidad filiatoria y pruebas biológicas*, Buenos Aires, Astrea, 2004, p.68.

#### 4.4.8.4 Derecho a la presunción de inocencia

La paternidad no es un tema de culpa, es materia de compromiso. Si de extremos se trata, llevando al límite lo indiscutible, el ADN también libera<sup>25</sup>. Libera al hijo de la ausencia de identidad biológica paternal, para enterarse de sus orígenes. El desconocimiento de identidad paternal debe ceder el paso a la verdad, conocida (al menos por regla general) por sus progenitores.

*"La importancia de la filiación deriva de la gran responsabilidad que implica haber engendrado a un hijo al cual hay que proteger, formar y garantizar que llegue a la edad adulta con capacidad para desenvolverse en el mundo"* <sup>26</sup>.

Sobre este esquema es que debemos trabajar. Ser padre es más que un derecho de generar descendencia, es un deber. Empieza asumiendo legalmente tal calidad reconociendo, se robustece con el ejemplo que va formando los valores, educando al nuevo ser.

La paternidad es una actitud, una forma de ser, de comportarse. Si bien inmiscuye al padre con el hijo, sus raíces trascienden el aspecto meramente personal, trasladando sus efectos al ámbito social. La comunidad, el Estado, la democracia se benefician de una relación paterno filial consolidada.

---

<sup>25</sup> Una jueza de Miami ordenó que el convicto, un hombre de 67 años acusado a cadena perpetua por múltiples casos de violación, fuese absuelto de todos los delitos. La prueba determinante fue una pericia de ADN. Cfr. "Recupera la libertad por una prueba de ADN", en: [www.diariojudicial.com](http://www.diariojudicial.com).

<sup>26</sup> WEBER, Albretch: "Protección constitucional de la infancia", en: *Derechos fundamentales y Estado. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Coordinar Miguel Carbonell, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p.114.



La Constitución y los Tratados Internacionales favorecen el establecimiento de la familia siendo un valor entendido que la filiación es la forma más común de formarla.

Estos, Constitución y Tratados, además de Convenciones no pueden ser invocados para negarse a rendir una prueba biológica, pues tal conducta implica desconocer los derechos que emanan de esas mismas normas a favor de los niños, que son los más indefensos y son los que más necesitan de la protección del Estado.

Negarse a la prueba biológica, contradice el deber que impone a todos la Constitución y el Código de Familia, de velar por sus hijos menores, eludiendo una gran responsabilidad.

## **CONCLUSIONES**

Es evidente, que los cambios propuestos para la filiación de los hijos no reconocidos (extramatrimoniales), para hacer uso de su derecho a la sucesión hereditaria, no sea del agrado de muchas personas, sin embargo no existen ya más excusas para dar un tratamiento desigual a los hijos no reconocidos, porque no se puede desconocer la fuerza probatoria de la genética.

Es difícil entender cómo antiguamente se hizo tan poco o casi nada para mejorar el tratamiento que se les daba a los hijos no reconocidos, cómo la sociedad en su conjunto no se puso a pensar que la situación desventajosa en todo aspecto, que vivían estos hijos pudo haberles pasado a cualquiera de los privilegiados que contaban con padre y madre, y que por lo tanto hace mucho que se debió hacer algo para reivindicar los derechos que por naturaleza les correspondía a estos hijos menos privilegiados (hijos extramatrimoniales).

Sabemos que las leyes no siempre son justas, pero es obligación de cada uno de nosotros el tratar de que así lo sean, o de que por lo menos beneficien a la mayoría, especialmente a los más indefensos, como es el caso de los niños.

Es por esta razón que se hizo el estudio de la inexistencia de disposiciones legales en el Código de Familia que protejan los derechos de los hijos no reconocidos. Un giro de 180 grados en la inversión de la carga de la prueba en el campo de la filiación, logrará que los hijos extramatrimoniales o no reconocidos tengan acceso a sus derechos fundamentales y naturales, como son precisamente la filiación y el derecho a suceder a sus progenitores.

No podemos esperar una sociedad mejor sino trabajamos en beneficio de los niños, de los que frecuentemente en los discursos mencionamos que son el futuro de la patria, pero de que clase de patria podemos estar hablando si los dejamos desprotegidos de sus más básicos y fundamentales derechos como es el derecho a: tener una familia, con un padre y madre que lo quieran y protejan; a tener un nombre y apellidos; a crecer en un ambiente relativamente “normal”, que cada vez se torna más difícil de lograr.

Es pues preciso, lograr cambios en la legislación boliviana, que permitan que las mayorías se beneficien, tratando de perjudicar lo menos posible a las minorías. El cambio propuesto tiene ese interés porque la coyuntura lo requiere.

Esperemos el desarrollo ordenado de esta nueva era en el estatuto de la filiación, para que los hijos extramatrimoniales hagan uso de su derecho a la sucesión hereditaria, ayudemos a crear una conciencia en los futuros padres y en la sociedad en su conjunto. No dejemos a expensas del litigio la solución de estos casos; en el fondo este proceso disuade, la paternidad irresponsable, porque tarde o temprano los padres que actúan de manera irresponsable serán llamados por la justicia para que asuman esta responsabilidad.

## **RECOMENDACIONES**

Se recomienda el replanteamiento del artículo 206 del Código de Familia, porque se lo considera atentatorio a los derechos constitucionales de las personas, cuando en su parágrafo segundo expresa que:

1. la declaración judicial de paternidad solo procede en vida del pretendido padre, esto no se puede justificar actualmente, ya que quedo demostrado que las pruebas de ADN son contundentes, y que se la puede realizar aunque el pretendido padre ya haya fallecido hace muchos años.
2. el hijo póstumo o el que por ignorancia, engaño o por causa de fuerza mayor, no hubiese reclamado oportunamente su filiación, podrá dirigir su acción contra los herederos del pretendido padre, siempre que no haya transcurrido dos años desde la muerte de este último.

Los derechos fundamentales de las personas como es el caso del derecho a la filiación de los hijos no reconocidos, no se pueden limitar en el tiempo, porque esta clase de derechos son imprescriptibles, ni siquiera desaparecen con la muerte de quien lo reclama, porque los hijos de este último pueden lograr la filiación después de la muerte de su padre.

El artículo 206 del Código de Familia estaría atentando contra los artículos: 6, 7 inc. a), 195, 228 y 229 de la Constitución Política del Estado.

## BIBLIOGRAFÍA

1. FERNÁNDEZ, SESSAREGO  
ABUSO DEL DERECHO  
Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992.
  
2. HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA, MARÍA DOLORES  
NOTAS SOBRE EL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL NIÑO Y LA  
VERDAD BIOLÓGICA  
Revista de Derecho Privado, Madrid, Julio - agosto 2005.
  
3. JIMÉNEZ SANJINES, RAÚL  
LECCIONES DE DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO DEL MENOR  
1ra Edición, Tomo I y Tomo II, Editora Presencia S.R.L., La Paz – Bolivia,  
2002.
  
4. MARTINEZ JARRETA, MA. BEGOÑA  
LA PRUEBA DEL ADN EN MEDICINA FORENSE  
Editorial Masson S.A., Barcelona – España, 1999.
  
5. MAZEAUD, HENRI , LEON Y JEAN  
LECCIONES DE DERECHO CIVIL, PARTE CUARTA, VOLUMEN II, LA  
TRANSMISIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR  
Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1965.

6. MESSINEO, FRANCESCO  
MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL; TOMO VII, DERECHO  
DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE  
Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1971. Traducción  
de Santiago Seutis Melendo.
  
7. MIZRAHI, MAURICIO LUIS  
IDENTIDAD FILIATORIA Y PRUEBAS BIOLÓGICAS  
Editorial Astrea, Buenos Aires – Argentina, 2004.
  
8. PALMERO, JUAN CARLOS  
VELEZ SÁRFIELD Y EL DERECHO LATINOAMERICANO  
Academia Nacional de Córdoba, Córdoba – Argentina, 2000.
  
9. PAZ ESPINOZA, FÉLIX C.  
DERECHO DE FAMILIA Y SUS INSTITUCIONES  
2ª Edición, La Paz, G. Gonzales. Gráfica, La Paz – Bolivia, 2002.
  
10. PAZ ESPINOZA, FÉLIX C.  
DERECHO DE SUCESIONES MORTIS CAUSA  
3ra Edición, G. Gonzales Gráfica, La Paz – Bolivia, 2002.
  
11. PLANIOL, MARCELO Y RIPERT JORGE  
TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES, TOMO IV  
Editorial Cultural S.A., Habana – Cuba, 1993. Traducción de Mario Díaz  
cruz.

12. VARSÍ ROSPIGLIOSI, ENRIQUE  
FILIACIÓN, DERECHO Y GENÉTICA,  
Co edición Universidad de Lima y Fondo de Cultura Económica, Lima –  
Perú, 1999.
13. VERDERA SERVER, RAFAEL  
DETERMINACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA FILIACIÓN  
Barcelona, Bosch, 1993.
14. VERRUNO, LUIS EMILIO  
MANUAL PAR LA INVESTIGACIÓN DE LA FILIACIÓN
15. VILLAFUERTE CLAROS  
DERECHO DE SUCESIONES; TOMO I, PARTE GENERAL  
2da Edición, Imprenta Riveros Ltda., La Paz – Bolivia, 1993.
16. WEBER, ALBRETCH  
PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA INFANCIA  
Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.
17. ZANNONI, EDUARDO A  
MANUAL DE DERECHO DE LAS SUCESIONES  
2da Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires – Argentina, 1989.

## LEGISLACIÓN BOLIVIANA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO

CÓDIGO DE FAMILIA BOLIVIANO

CÓDIGO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

## LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

CÓDIGO CIVIL BRASILEÑO

CÓDIGO CIVIL DE QUEBEC

LEY 28457 DEL PERÚ

# ANEXOS



# ANEXO No. 1

## DATOS OBTENIDOS DE LA CORTE ELECTORAL

### PERSONAS NATURALES

Año	Departamento	Cantidad	Departamento	Cantidad	Departamento	Cantidad
1976	Cochabamba	4075	La Paz	5397	Santa Cruz	3078
1977	Cochabamba	4429	La Paz	5266	Santa Cruz	3484
1978	Cochabamba	4786	La Paz	5170	Santa Cruz	3718
1979	Cochabamba	4759	La Paz	5204	Santa Cruz	3834
1980	Cochabamba	4379	La Paz	5077	Santa Cruz	3971
1981	Cochabamba	4396	La Paz	4846	Santa Cruz	3862
1982	Cochabamba	4402	La Paz	4720	Santa Cruz	3545
1983	Cochabamba	3828	La Paz	4201	Santa Cruz	3538
1984	Cochabamba	3000	La Paz	3376	Santa Cruz	3203
1985	Cochabamba	2808	La Paz	2808	Santa Cruz	2625
1986	Cochabamba	2731	La Paz	2793	Santa Cruz	2312
1987	Cochabamba	2838	La Paz	2900	Santa Cruz	2537
1988	Cochabamba	2795	La Paz	2614	Santa Cruz	2173
1989	Cochabamba	2622	La Paz	2378	Santa Cruz	2835
1990	Cochabamba	2718	La Paz	2419	Santa Cruz	2663
1991	Cochabamba	2803	La Paz	2472	Santa Cruz	2759
1992	Cochabamba	2842	La Paz	5262	Santa Cruz	2826
1993	Cochabamba	2824	La Paz	2690	Santa Cruz	2943
1994	Cochabamba	2895	La Paz	2778	Santa Cruz	3091
1995	Cochabamba	3278	La Paz	3845	Santa Cruz	3997
1996	Cochabamba	5533	La Paz	2784	Santa Cruz	5882
1997	Cochabamba	4052	La Paz	3131	Santa Cruz	4714
1998	Cochabamba	2717	La Paz	3079	Santa Cruz	4158
1999	Cochabamba	3659	La Paz	6166	Santa Cruz	6608
2000	Cochabamba	3328	La Paz	4447	Santa Cruz	4375
2001	Cochabamba	2940	La Paz	3453	Santa Cruz	3876
2002	Cochabamba	2790	La Paz	3850	Santa Cruz	3939
2003	Cochabamba	3681	La Paz	5814	Santa Cruz	10331
2004	Cochabamba	3430	La Paz	4694	Santa Cruz	6789
2005	Cochabamba	3057	La Paz	3618	Santa Cruz	6056
2006	Cochabamba	1925	La Paz	2323	Santa Cruz	3727
	TOTAL	106320	TOTAL	119575	TOTAL	123449

## ANEXO No. 2

**La Jornada, México, jueves 26 de octubre de 2006**

### **Dictamen sobre la efectividad de la prueba pericial de ADN**

El ADN es el material genético de los organismos vivos es el componente primario de los cromosomas y el material del cual los genes están formados, éste se encuentra en el interior del núcleo de todas las células del organismo.

Cada una de las células del ser humano consta de un núcleo en el que se encuentra la cromatina, la cual se organiza a su vez en cromosomas, y la base de cada cromosoma es una molécula larga de formada por dos cadenas que imparten las instrucciones específicas de cada célula; la cadena del ADN tiene muchos genes, los cuales son necesarios para construir y hacer funcionar a cada uno de los organismos del cuerpo humano.

El ADN es prácticamente el mismo en cada una de las células del cuerpo. La reproducción sexual lleva el ADN de los dos progenitores y crea una combinación única de material genético en una nueva célula, de manera que el material genético del hijo es derivado del material genético de los padres.

Cada célula humana tiene 46 cromosomas, y cada individuo recibe la mitad de cada una de las células de sus progenitores; y precisamente, porque el hijo tiene una combinación genética de cada uno de sus padres es posible determinar la filiación. De esos 46 cromosomas, 44 (22 pares) están presentes tanto en las células femeninas como en las masculinas; el otro par tiene que ver con las características sexuales.

En la mujer el complemento cromosómico sexual es XX, y en el varón XY. El proceso para determinar la paternidad es el siguiente: las dos cadenas de ADN

están compuestas por cuatro moléculas: adenina (A), timina (T), citosina (C) y guanina (G), que se agrupan a manera de una escalera que se entrelaza; ambas cadenas son complementarias y A se une a T y G con C. La secuencia de una cadena automáticamente determina la secuencia de la cadena complementaria; es decir, un segmento de cada de las cadenas sería TAGTAC en una cadena y ATCATG en la otra, y la secuencia de ADN es la combinación de las dos cadenas.

De esa manera, la posibilidad de conseguir la información de un individuo mediante el estudio de ADN se basa en la composición de “su cadena”. Ello porque la unión de esos cuatro elementos da lugar a largas secuencias con combinaciones variables con la particularidad adicional de presentar repeticiones del número variable. Así, las secuencias de bases repetidas del número variable difieren de un individuo a otro, pero se identifican entre padres e hijos.

De esa forma, el ADN se da por secuencias de bases que constituyen unidades de repetición, en los extremos de cada unidad de repetición pueden ocurrir cambios de bases, pero entre las diversas unidades de repetición “es casi totalmente constante la secuencia de las bases, las cuales se denominan marcadores”.

Al llevarse a cabo la prueba genética, las cadenas del padre se dividen en secuencias específicas de patrones de herencia (marcadores), y la mejor manera de identificar a un individuo es con un número representativo de marcadores; en el caso de la determinación padre-hijo, se trata de estudiar los marcadores del cromosoma ,Y o masculino.

El ADN de cada persona tiene dos copias de los marcadores, una heredada del ADN del padre y otra del de la madre; y si bien, los marcadores de cada persona son diferentes, conservan distintos patrones repetitivos heredados de

cada uno de los progenitores. La combinación del tamaño de los marcadores de cada persona da como resultado su perfil o huella genética. Al comparar los perfiles de los padres, puede determinarse el parentesco sanguíneo. Si los marcadores de ADN que se comparan no coinciden, se excluye la paternidad con 100 por ciento de certeza, pero si coinciden, la probabilidad de certeza es de 99.9 por ciento.

## ANEXO No. 3

Diciembre 26 de 2006, Pruebas Legales, Noticias legales

### **La prueba Genética en el procedimiento familiar**

Conferencia dictada por el LIC. LUIS MARTIN GRANADOS SALINAS, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar de Saltillo, Coah., el 29 de Abril del año en curso.

Cuando se trata de encontrar el origen de la Prueba Genética, también conocida en el medio forense como la prueba del ADN. o de identificación genética, se tiene forzosamente que relacionar con la reglamentación rudimentaria de una institución importante en el derecho de familia: La filiación, entendida ésta última como la relación o vínculo jurídico existente entre una persona y sus progenitores.

En el antiguo derecho romano, caracterizado por el predominante clasismo y potestad paternal (paterfamilias), los hijos formaban parte de la familia civil del padre y tomaban su nombre y condición social. En cambio entre los hijos la madre sólo existe un lazo de parentesco natural.

En las institutas y en el Digesto ya se encuentran los antecedentes de las reglas de Filiación al afirmarse en estos compendios jurídicos que en relación a la madre es fácil de establecerse ese vínculo, pero respecto del padre existía en consecuencia la presunción de que el marido de la madre del menor tenía que

ser el padre y sólo se desvirtuaba cuando no había sido imposible toda cohabitación con la mujer durante el período de la concepción

En el Derecho francés, el Código Napoleón reproduce las presunciones de filiación de los términos de 180 días después de celebrado el matrimonio o 300 después de concluido, pero regula ya de manera más completa las acciones de desconocimiento de paternidad de los hijos legítimos por simple degeneración o declaración cuando el producto haya nacido fuera de esos períodos de tiempo o por prueba en contrario por imposible cohabitación o nacimiento oculto.

Fue hasta el año de 1912 cuando en el país galo se autorizó la investigación de la paternidad natural en los siguientes supuestos: 1).- En caso de raptó o violación cuando coincida con la época de la concepción. 2).- En caso de seducción utilizando dolo. 3).- Cuando exista documentación de la cual resulta una confesión no equívoca de paternidad. 4).- Cuando el pretendido haya vivido en concubinato con la madre durante el período de concepción y 5).- Por participar en el sostenimiento y educación del menor.

El hijo es el titular de la acción, en consecuencia hay que designarle un tutor y la acción se debería intentar dentro de los dos años siguientes al parto o a la época de la conclusión del concubinato o de la contribución al sostenimiento. Por lo que hace a la prueba eran admisibles la documental, la testimonial y la de presunciones.

Las anteriores presunciones para determinar la paternidad y los medios de prueba que han quedado señalados fueron reproducidos en los Códigos Civiles y Procesales de Latinoamérica siendo México la excepción donde quedaron plasmados en los ordenamientos de 1870 y 1884 y en los textos de 1929 y 1931 refiriéndose específicamente al Código Civil del Distrito Federal, que durante muchos años sirvió de base a los Códigos de las entidades federativas.

El avance científico relacionado con la materia empieza a tomar auge a partir de la década de los cuarenta, aunque ya se habían hecho estudios en animales y planta, en 1944 el Canadiense OSWALD AVERY descubre que el factor determinante de la herencia es el Ácido Desoxirribonucleico (ADN.), pero fueron el genetista estadounidense JAMES WATSON y el Ingles FRANCIS CRICK descubren la forma cómo se copia la información hereditaria.

Dicha sustancia está dividida en pequeñas unidades llamadas genes y está contenida en los cromosomas de las células y en especies superiores se presentan por pares. El ser humano tiene 23 pares de cromosomas y las células reproductoras tienen sólo la mitad. Durante la fecundación el espermatozoide y el óvulo se unen y reconstruyen en el nuevo organismo la disposición por pares de los cromosomas; la mitad procede de un parental y la otra mitad del otro.

La diferencia entre el ADN. de los distintos individuos reside en la proporción y orden en que se sucede lo que se conoce como bases nitrogenadas (Adenina, Timina, Citosina, y Guanina) siendo esto lo que establece la especificidad y la diferencia para cada individuo. El código genético podría compararse como un código de lenguaje escrito de manera que las bases están agrupadas en tres (tripletes).

Un concepto clave en el desarrollo de la prueba que nos ocupa es el de el Alelo. Se denomina así a cada una de las formas alternativas de un gen y que controlan el mismo rasgo o carácter. En el dictamen correspondiente se denomina con una o más letras y algún símbolo. El perito después de la extracción de muestras sanguíneas y utilizar los procedimientos químicos correspondientes obtiene un resultado en banda indicado cada una en alelo o en dos alelos (uno proporcionados por la madre y el otro por el padre) conforman un genotipo.

El resultado final de la prueba determina la compatibilidad de los genotipos y las características que se comporten concluyendo de manera tajante si la persona es o no es el padre biológico.

La admisibilidad de la prueba está permitida en las legislaciones procesales del país y en particular en nuestro estado como atribución del juzgador está procurar la verdad sobre los hechos controvertidos o dudosos pudiéndose valer de cualquier persona, parte o tercero o de cualquier cosa o documento, decretando en todo tiempo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria (ARTS. 19 Fracc. IV y 424 del C.P.C.).

También se contempla la admisión de la pericial cuando se requieren conocimientos científicos o técnicos o bien experiencias practicadas en el ejercicio de un oficio, y la recepción como medio de convicción de los registros dactiloscópicos, radiografías, pruebas o exámenes de laboratorio y demás elementos científicos o tecnológicos.

De hecho, en uno de los primeros criterios emitidos por Tribunales colegiados en 1998 fue en el sentido de señalar que la prueba idónea para demostrar científica y biológicamente la paternidad y filiación es la Pericial en Genética (Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo VIII Julio 1998. Tribunales Colegiados Pág. 381).

Desde el punto de vista jurisprudencial el problema se ha centrado en determinar el momento exacto en que se puede en juicio de Amparo impugnar la admisión de la prueba de identidad genética.

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito sostuvo en una tesis que para el desahogo de la prueba pericial genética se requiere tomar muestras del material orgánico, en cuya obtención puede atentarse contra la integridad física



de la persona, razón por la que su admisión involucra de modo directo, la afectación de sus derechos sustantivos, de modo que aún que obtuviera una sentencia favorable en el juicio natural, la afectación a sus derechos fundamentales ya no podría ser reparada, ni jurídica ni materialmente.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado de dicho circuito (cuya jurisdicción comprende los estados de Aguascalientes y Zacatecas), sostuvo que la admisión y el pretendido desahogo de dicha prueba no trae como consecuencia la afectación de sus garantías individuales, pues sólo implicaría la toma de muestras de sangre, saliva o cabello del quejoso y en estos dos últimos casos no le causaría molestia física, y por lo que se refiere a las muestras de sangre, ésta es reparable de manera natural y consecuentemente la admisión y desahogo de dicha prueba no le causa al quejoso perjuicios de imposible reparación.

Dada la evidente contradicción, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió la misma al establecer la siguiente tesis: **PRUEBA PERICIAL. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA.**

Cuando en un juicio ordinario civil en el que se ventilan cuestiones relacionadas con la paternidad, se dicta un auto por el que se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial para determinar la huella genética, con el objeto de acreditar si existe o no vínculo de parentesco por consanguinidad, dicho proveído debe ser considerado como un acto de imposible reparación que puede afectar los derechos fundamentales del individuo, por lo que debe ser sujeto de un inmediato análisis constitucional, a través del juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 107 fracción III, inciso b de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 Fracción IV de la Ley de Amparo.

Lo anterior es así, por la especial naturaleza de la prueba, ya que para desahogarla es necesario la toma de muestra de tejido celular, por lo general de sangre, a partir del cual, mediante un procedimiento científico, es posible determinar la correspondencia del ADN. (ácido desoxirribonucleico), es decir, la huella de identificación genética, la cual permitirá establecer no solo la existencia de un vínculo de parentesco, sino también otras características genéticas inherentes a la persona que se somete a ese estudio, pero que nada tengan que ver con la litis que se busca dilucidar, y, no obstante, pueden poner al descubierto, contra la voluntad del afectado, otro tipo de condición genética hereditaria, relacionada por ejemplo, con aspectos patológicos o de conducta del individuo, que pertenezcan a la más absoluta intimidad del ser humano.

El anterior criterio de nuestro máximo Tribunal tuvo más críticas que comentarios a favor. Se ha calificado de inexacta al considerar que la extracción de la muestra sanguínea sea considerado como un daño puesto que la cantidad que se requiere es de 5 a 10 mililitros siendo de explorado conocimiento científico que la misma se repone naturalmente (piénsese por ejemplo en donador al que se le extrae 250 mililitros por lo que difícilmente se puede hablar de una situación irreparable).

Además el razonamiento de la Corte ha sido considerado como desmesurado al afirmar que la probanza permitirá establecer no sólo el vínculo filial sino también otras características inherentes a la persona que se somete a ese estudio y que nada tendría que ver con la litis, pues esto es desconocer que la prueba como cualquiera otro laboratorio es muy específica y no tiene porque comprender otros aspectos y los resultados obtenidos sólo son del conocimiento del Juez y de las partes incurriendo en responsabilidad el perito y laboratorista que

divulgarán los mismos por lo que tampoco se atenta contra la intimidad de la persona.

Un aspecto práctico que se plantea es la consecuencia legal una vez que ya admitida la prueba existía oposición del sujeto a comparecer para la extracción de la muestra, puesto que por un lado se tiene la posibilidad de recurrir a las medidas de apremio que se contemplan en la ley para hacer cumplir las determinaciones emitidas por el Juez y por otro lado la presunción legal de que la manifiesta oposición a someterse al análisis de sus condiciones físicas hará presumir como ciertas las afirmaciones de la contra parte.

Dada la naturaleza del derecho de filiación y el carácter de orden público ha motivado que los Tribunales Colegiados se inclinen por la primera opción y obtener la verdad real con el desahogo de la prueba sin menoscabo de la valoración por parte del Juez de las presunciones humanas y la conducta procesal de las partes.

Con independencia de que desde el punto de vista de una realidad social son muchos los casos de individuos que niegan la paternidad de un hijo engendrado por ellos y que son pocos los casos que efectivamente llegan a los juzgados, el problema principal se ubica en el reconocimiento de que lo que se encuentra en juego son los derechos del menor. Recordemos que el artículo 4° de nuestra Constitución establece que los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que sus ascendentes tienen el deber de preservar estos derechos.

Por otra parte, existen tratados internacionales relacionados con los derechos de la niñez y que son dignos de señalarse:

**1.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Todo niño tiene derecho sin discriminación alguna a las medidas de protección que su condición requiere y a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

**2.- Convención Americana sobre Derechos Humanos:** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección por parte de su familia, sociedad y Estado.

**3.- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos:** Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres.

**4.- Convención sobre los Derechos del Niño:** El niño tiene derecho desde que nace a un nombre, adquirir una nacionalidad y a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.

Y ya vista la problemática desde el punto de vista de la madre del menor que solicita el reconocimiento, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer establece que los hombres y las mujeres tienen los mismos derechos y responsabilidades como progenitores cualquiera que sea su estado civil en materias relacionadas con sus hijos.

Desde otra perspectiva y a favor del demandado y presunto padre se ha acogido en algunos códigos del país que para evitar demandas frívolas o carentes de sustento, estas no serán admitidas si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funda.

Termino mi intervención reproduciendo las palabras del Licenciado Jaime Cinco Soto, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, quien de manera dura pero fundada señalo: “A los niños cuyo padre,

por indigna cobardía y ruin mezquindad, reniega de su paternidad, siempre habrá alguien que los defienda.”

Fuente: Artículo de ALFER Abogados, S.C. <http://www.alferabogados.com>

## ANEXO No 4

**La Prensa, La Paz, 22 de junio de 2007**

### El hombre pagará prueba de paternidad

“Es un logro en favor de las mujeres”, así anunció la constituyente podemista Lily Ramos la aprobación del artículo: “Inversión de la prueba de paternidad”, que ahora obligará al varón a pagar la prueba de ADN para demostrar que un niño no es su hijo.

La subcomisión de protección social discutió ayer ese planteamiento. El argumento fue que la mujer se ve perjudicada económicamente para demostrar a un hombre que debe responsabilizarse por su vástago.

Cuando una mujer realiza una denuncia legal contra un hombre que no admite ser padre de un niño, se debe hacer la prueba de ADN (ácido disoxirribonucléico), que devela científicamente si el pequeño lleva los genes del sujeto.

Este análisis suele tardar hasta tres meses en dar el resultado y su costo puede llegar a los 500 dólares, que eran cancelados, hasta ahora, por la madre soltera; con el cambio el gasto recaerá en el padre.

## ANEXO No. 5

**La Razón, La Paz, 24 de julio de 2007**

### **Ahora el hombre debe probar que no es padre de un niño**

**La Comisión de Desarrollo Social de la Asamblea aprobó por consenso el artículo que deja a los hombres esa responsabilidad. Ahora, son las mujeres las que corren con el proceso para lograr el reconocimiento.**

“Lo que queremos impulsar con este cambio es una paternidad responsable porque el niño tiene derecho a tener una familia y un apellido”, afirmó la asambleísta Lili Ramos, miembro de la Comisión de Desarrollo Social de la Constituyente, que aprobó, por consenso, el artículo relacionado a la paternidad.

El artículo ordena que “en aplicación del principio del interés superior de las niñas y niños en los procesos de reconocimiento de paternidad, corresponde al presunto padre la carga de la prueba”. Según Ramos, “cuando la madre tiene un hijo y el padre se niega a reconocerlo, es la madre la que tiene que iniciar

una acción judicial, correr con los gastos y demostrar que él es el padre. Estamos invirtiendo la prueba. El proceso se va a dar, pero cuando el padre se niegue o no quiera reconocer al hijo, él tiene que demostrar la no paternidad”.

La Coordinadora de la Mujer, el 2005 emitió un informe que indicaba que en el caso de una familia monoparental (mamá o papá, más hijos) el 78% de las mujeres era jefe de hogar, mientras que el 22,1% de los hombres asumía ese rol.

Ramos indicó que tanto en el área rural como en los matrimonios jóvenes se da una paternidad irresponsable. En el campo, la mujer es pobre e iniciar un juicio significa gastos. “Ahora queremos que la madre inscriba al niño, pero si el padre dice que no es el progenitor, él tendrá que hacer la acción judicial y le tocaría demostrar que no es el padre”.

Actualmente, las mujeres son las que inician un proceso judicial para demostrar la paternidad de un hombre. Ello para que el niño o niña reciba el apellido del padre y la asistencia familiar que en muchos casos se cumplen, incluso bajo orden de apremio.

Ramos indicó que es un “procedimiento penoso en el que incluso mellan la dignidad de la mujer”. Una vez aprobado el artículo en el pleno de la Asamblea, el Código Niño, Niña y Adolescente y el Código de Familia deberán cambiar y adecuarse al artículo, además, comentó, deben crearse nuevas normas de refuerzo.

El tema fue un trabajo de la Plataforma de Mujeres presentes en la Historia. Al principio hubo discusión para la aprobación del artículo, pero “se analizó que era conveniente recoger la inquietud de las mujeres” y se lo aprobó. “El niño que viene al mundo no tiene la culpa de nada y tiene derecho a tener un nombre y un apellido”.

